

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

**COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS EN
LOS JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**TRABAJO RECEPCIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA

**ALFREDO ITEHUA ITEHUA
KAREN RUBI ZAMUDIO MONDRAGON**

DIRECTOR

DOCTOR. RODRIGO MAISON ROJAS

Ciudad de México, mayo de 2023.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

DEDICATORIA:

Esta tesis está dedicada a:

Mi madre Eulalia quien con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi padre Serafín, quien desde el cielo me ilumina para seguir adelante con mis proyectos.

AGRADECIMIENTO:

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida.

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por abrirme sus puertas, ser mi segunda casa, por brindarme todos los recursos y herramientas necesarias para culminar mi carrera profesional.

A mis amigas y a mi familia, en especial a mi hermana Reyna por apoyarme aun cuando mis ánimos decaían.

A mi novia Mildret, te agradezco por tantas ayudas y tantos aportes no solo para el desarrollo de mi tesis, sino también para mi vida; eres mi inspiración y mi motivación.

Por último, agradezco a mis profesores quienes nunca desistieron al enseñarme, aun sin importar que algunas veces no ponía atención en clase, a ellos que continuaron depositando su esperanza en mí, y en especial a mi director de tesis, el Doctor Rodrigo Maison Rojas, quien con sus experiencia, conocimiento y motivación me oriento en mi proceso académico.

Alfredo Itehua Itehua.

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a mis padres María de Jesús Mondragón Corre Y a Marco Isidro Zamudio de la Cruz quienes han estado conmigo a cada paso que doy, velando por mi bienestar, educación, cuidándome y dándome la fortaleza para continuar. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presenta sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que ahora.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por abrirme sus puertas, ser mi segunda casa, por brindarme todos los recursos y herramientas necesarias para culminar mi carrera profesional.

A mis amigos, amigas y a mi familia, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplo de superación humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo tengo.

Muy en especial a mi amigo Itehua por su amistad y por todas las palabras de aliento, por estar siempre de mí cuando sentía que no podía más. Has sido el mejor amigo que la vida me pudo otorgar y sabes que te admiro muchísimo.

Agradezco las enseñanzas brindadas por todos y cada uno de mis profesores que tuve al largo de mi licenciatura. De todos me llevo algo especial.

Le agradezco a Dios y a la vida por permitirme realizar mis sueños y conocer a personas tan maravillosas.

Por último, agradezco a mi director de tesis, el Doctor Rodrigo Maison Rojas, me oriento en mi proceso académico con su conocimiento, motivación y experiencia.

Karen Zamudio Mondragón.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO	4
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO	5
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACION PRINCIPAL	11
1.4 PREGUNTA DE INVESTIGACION SECUNDARIAS	12
1.5 OBJETIVO GENERAL	12
1.6 OBJETIVO ESPECIFICO	12
1.7 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.8 ALCANCES	13
1.9 MARCO METODOLOGICO	14
1.9.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.9.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	15
1.9.3 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	15
1.9.4 POBLACIÓN Y MUESTRA	16
1.9.5 MÉTODOS Y TÉCNICAS	16
1.10 SELECCIÓN DE CONCEPTOS	17
CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA	22
2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	22
2.1.1 ALEMANIA	28
2.1.2 ESPAÑA	31
2.1.3 COLOMBIA	33
2.1.3.1 REFORMA A LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA EN COLOMBIA	34
2.1.3.2 LA CONGESTIÓN JUDICIAL	36
2.1.3.3 TUTELA CONTRA SENTENCIAS	39
2.1.3.4 LA TUTELA Y LOS DERECHOS SOCIALES	43
2.2 ANTECEDENTES NACIONALES	44
2.2.1 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841	46
2.2.2 ACTA DE REFORMA DE 1847	48
2.2.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857	50

2.2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	53
2.2.5. LEYES HISTÓRICAS DEL AMPARO	55
2.3 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	57
2.3.1 CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.....	57
2.3.2 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	63
2.3.3 CREACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	65
2.4 CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS	68
CAPÍTULO TERCERO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA	
.....	71
3.1 EL IUSNATURALISMO EN MÉXICO.....	71
3.2 EL GARANTISMO.....	75
3.3 ORIGEN DE LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA.....	78
3.3.1 LA ACCION DE TUTELA EFECTIVA EN COLOMBIA	82
3.3.2 LA ACCION DE TUTELA EFECTIVA EN CHILE	86
3.4 JUZGADOS DE TUTELA EFECTIVA	89
3.5 EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA EFECTIVA.....	92
3.5.2. ETAPA PROBATORIA.....	98
3.5.3. ETAPA CONCLUSIVA	100
3.5.4. ETAPA RESOLUTIVA	101
CAPÍTULO CUARTO MARCO LEGAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA	105
4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	105
4.2 TRATADOS INTERNACIONALES	109
4.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	113
4.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	117
4.5 LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO .	122
4.5.1 FACULTADES.....	123
4.5.2 PRINCIPIOS	125
4.5.3 PROCEDIMIENTO	126
4.5.3.1 JUICIO ORDINARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL	126
4.5.3.2 ETAPA EXPOSITIVA	127
4.5.3.3 ETAPA PROBATORIA.....	129
4.5.3.4 ETAPA RESOLUTIVA	130

INDICE DE DIAGRAMAS.

Diagrama número 1. Duración de los Juicios en Primera Instancia en 2020.	10
Diagrama número 2. Total, de demandas en juicios ordinarios y de tutela.	37
Diagrama número 3. Peso de la tutela frente a la demanda justicia en jurisdicción ordinaria.	38
Diagrama número 4. Proceso ordinario de la Tutela Efectiva.....	93
Diagrama número 5. Procedimiento de la Etapa Probatoria.	99
Diagrama número 6. Juicio Ordinario de Tutela Efectiva de Derechos en Via de Acción de Protección Efectiva.	102
Diagrama número 7. Competencia de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.....	120
Diagrama número 9. Procedimiento de Tutela Efectiva.	126

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la Ciudad de México a partir de su creación, publicación y vigencia, trajo como consecuencia la creación de diversos órganos, tanto políticos, económicos, sociales, culturales pero lo más importante para este tema de investigación es en materia judicial, con ello nos referimos a la nueva figura jurídica en el país que es la creación, implementación de los Juzgados de Tutela Efectiva de derechos, así como su estructura, competencia y su función.

Además de lo anterior, se encuentra diversas recomendaciones en materia de derechos humanos realizadas al gobierno de la Ciudad; y que, si bien no tienen la característica de ser vinculantes, no obstante se han creado estos juzgados de tutela de derechos humanos como órganos jurisdiccionales de control constitucional para proteger y reparar las violaciones fundamentales reconocidos en la Constitución local, y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6°, apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México, desde el ámbito local. (Zúñiga, 2019)

En el contexto de lo anterior, se da la creación de estos Juzgados de Tutela el 30 de septiembre de 2020, entrando en funcionamiento dos juzgados de tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, quienes conocerán de la acción de protección efectiva de derechos fundamentales. (Zúñiga, 2019)

Cabe mencionar, que esta figura jurídica es algo nuevo e inédito y por lo tanto deberá ser analizada o estudiada a profundidad para que se clarifique sus fines y se pretenda llegar a sus objetivos previamente establecidos, en este sentido es muy importante dar a conocer el funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

En el presente trabajo de investigación el objetivo es analizar como el estado México garantiza o protege la acción efectiva de derechos y a su vez analizar de manera detallada ante que órgano jurisdiccional se promueve, así como el funcionamiento de esta, dado que en México es el segundo país en América Latina en contar con esta figura jurídica por tal motivo deberá ser estudiada para dar a conocer a todos los ciudadanos residentes o no residentes que habitan en la Ciudad de México; pasando desde un enfoque del iusnaturalismo, el garantismo y el positivismo.

Por tanto, el presente trabajo de investigación se desarrollará en cuatro capítulos, el el primero, se desarrollará la delimitación del tema problema, realizando los apuntes del marco metodológico que nos permitan abordar el mismo, a fin de alcanzar el objetivo planteado; en segundo lugar, a través del método histórico se describirá la evolución de la acción de tutela efectiva, a nivel internacional y como llegó está a nuestro país, destacando su implementación y regulación en la Ciudad de México.

En siguiente lugar se desarrollará el Marco teórico conceptual de la acción de tutela efectiva, partiendo de los distintos conceptos que hay sobre el constructo, para extraer sus elementos y analizarlos de forma particular, para luego rehacerlo y poder observarlo en su conjunto.

Finalmente, se trabajará el Marco legal de la acción de tutela efectiva, revisando su evolución en las normas, y extrayendo el procedimiento ante las autoridades competentes de la Ciudad de México.

En cuanto al marco metodológico de trabajo en esta investigación nos guiaremos desde un paradigma positivista en el campo jurídico, para desarrollarlo desde una

metodología jurídica formalista, ya que se desarrollará desde lo que indica la norma vigente; todo esto desde un enfoque cualitativa, en una investigación de tipo documental, ya que se revisarán documentos consistentes en normas, artículos y notas de internet. Dada la extensión de la información, recurriremos a figuras ilustrativas y tablas para dar una idea del tema a tratar. Finalmente, la investigación se llevará a cabo con la aplicación de distintos métodos, que van desde el histórico cuando se explica la evolución de la figura de la tutela efectiva, el analítico al descomponer el constructo en sus distintos elementos dentro del marco conceptual, los métodos deductivo e inductivo en los capítulos del marco teórico y legal, y finalmente el método exegético en el legal, para realizar la interpretación de las normas jurídicas.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El día 31 de enero de 2017, de acuerdo con boletín judicial publicado en la página del Senado de la República el día 31 de enero de 2018, la Asamblea constituyente aprobó la primera constitución de la Ciudad de México, la cual se publicó poco tiempo después, en el diario oficial de la federación y en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el día 5 de febrero de ese año. En el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México, se pretende que la constitución sea un instrumento jurídico que promueva y garantice el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento de nuestro entorno, el combate a la corrupción, la disminución de las desigualdades y el arribo al progreso distributivo y al bienestar social. Además, ha sido reconocida como unas de las constituciones más garantistas de derechos humanos.

En el mismo sentido, citando a Zúñiga (2019) se publicó en la gaceta oficial de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el día 4 de mayo de 2018; ahondando en los preceptos de la nueva Constitución de la Ciudad de México, y señalando las nuevas directrices sobre la organización y funcionamiento del poder judicial de la Ciudad de México.

Dado que, las recomendaciones en materia de derechos humanos, no tienen la característica de ser vinculantes, por ello se han creado estos juzgados de tutela de derechos humanos como órganos jurisdiccionales de control constitucional encargados de proteger y reparar las violaciones fundamentales reconocidos en la Constitución local

y así mismo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 6, apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México, desde el ámbito local. (Zúñiga, 2019)

Un ejemplo de tantos casos de violación a derechos humanos en la Ciudad de México es el caso de Hugo Martínez que, de acuerdo a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2022) fue víctima de violaciones graves a derechos humanos cometidas, entre otras, por la Fiscalía General de Justicia de Ciudad de México y lleva prácticamente trece años injustamente privado de la libertad condenado por delitos que no cometió. A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que su detención fue arbitraria, y que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México encontró que fue torturado, Hugo no ha podido acceder a una reparación integral.

En 2019, se iniciaron diálogos interinstitucionales en donde la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, de aquí en adelante (CEAVI) se comprometió con las víctimas a trabajar de cerca en la elaboración de una propuesta de reparación. Ese ejercicio, a su vez, permitiría que la CEAVI fortaleciera sus herramientas técnicas de documentación y sistematización de impactos psicosociales. Sin embargo, la CEAVI traicionó el compromiso hecho con las víctimas y en julio de 2021 emitió una resolución donde estableció que no repararía a Hugo y su familia y declinó competencia a favor de los grupos de trabajo que opera la Secretaría General de Gobierno a través de un procedimiento opaco y violatorio de derechos humanos. (CMDPDH, 2022)

La familia Martínez decidió combatir dicha decisión por la vía judicial. En noviembre de 2021, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia a favor de la familia Martínez y declaró la inconstitucionalidad de una porción normativa del acuerdo general emitido por el Comisionado Ejecutivo que sirvió de pretexto para que la CEAVI se negara a reparar a Hugo y su familia. Tras ello, en vez de que la CEAVI reconociera el error que cometió y buscara remediar la situación, decidió promover un recurso de revisión con el propósito revertir la victoria alcanzada por las víctimas. (CMDPDH, 2022)

Otro caso de violación a derechos humanos es el de Lorena González como afirma la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2022) otra víctima de tratos crueles, arraigo, detención arbitraria y fabricación de culpables cometida, entre otras, por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación dirigida a autoridades de Ciudad de México, en donde se recomienda reparar integralmente a Lorena. En 2019 se celebró una disculpa pública en donde las autoridades de CDMX se comprometieron a atender con prioridad su caso. A los pocos meses después, la Fiscalía cerró la investigación en contra de los probables responsables alegando la prescripción de los hechos; de igual forma, han pasado prácticamente dos años sin que la CNDH convoque a una reunión de seguimiento de la recomendación y, a prácticamente quince años de los hechos, la CEAVI no ha emitido un dictamen de reparación, a pesar de que Lorena realizó concesiones importantes para que su proceso avanzara rápido ante la CEAVI.

Estos son claros ejemplos de violaciones a derechos humanos donde se puede apreciar la falta de un órgano jurisdiccional, es decir, Juzgados de Tutela efectiva de derechos, donde se proteja a las víctimas y se repare el daño ocasionado, además de que dispongan la intervención de medios y medidas jurisdiccionales, por ejemplo, una pena económica y hasta con una pena de prisión a las autoridades que resulten responsables por medio de un recurso sencillo y rápido, sin que exista formalidades, a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja.

Así mismo, de acuerdo al artículo 66 de la L.O.P.J.C.D.MX, los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectiva de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; es importante mencionar a que se refiere la ley orgánica con “acción de protección efectiva”, pues bien, en el segundo párrafo del art. 66 de dicha ley, nos dice que la acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la constitución, contra los que se inconformen las personas físicas al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la administración pública.

Es importante mencionar que se entiende por acción, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es un derecho, subjetivo, publico, es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente, es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional

y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue es de carácter público. (S.C.J.N; 2004)

Por otra parte, los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (2018), son organismos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, en este sentido una de las características emblemáticas es la coacción que tiene este órgano, además de ser una figura nueva a nivel local e inclusive a nivel federal, cabe mencionar que, a nivel internacional, México es el segundo país con esta figura jurídica, por lo tanto, se deberá analizar el procedimiento que se ha de llevar a cabo así como los recursos de queja que puedan surgir y la capacitación de los operadores jurídicos, es decir, los jueces, los secretarios de acuerdo, los actuarios, etcétera.

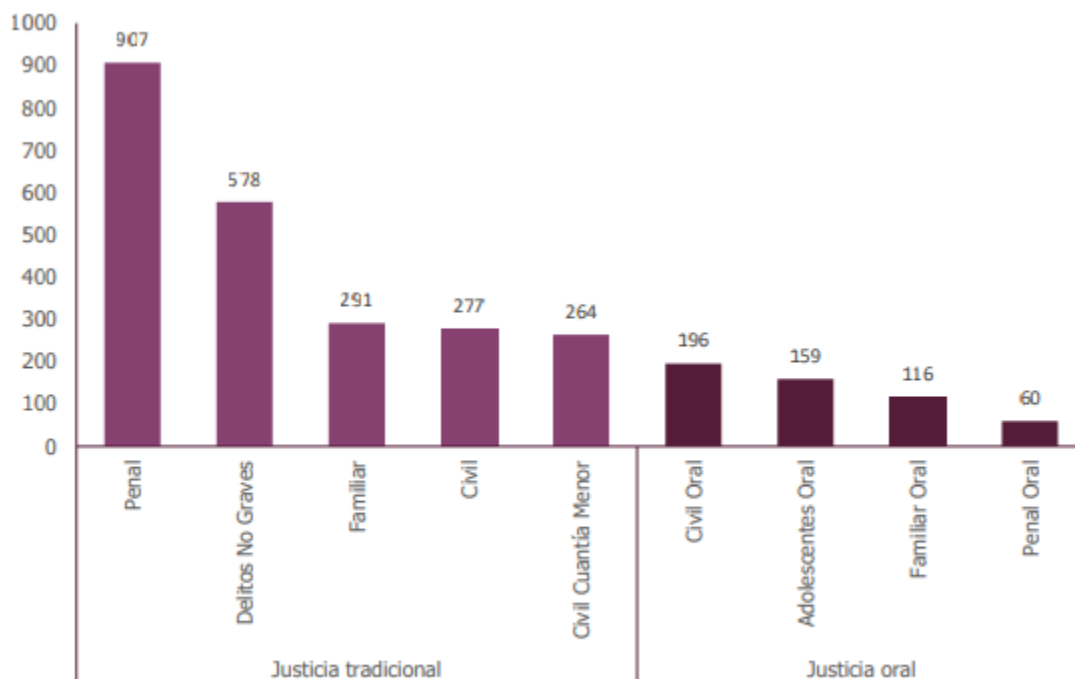
En ese sentido, se deberá también conocer, cuáles son las bases a que se sujetaran las y los jueces, así mismo los supuestos de procedencia de la acción, los sujetos legitimados, las medidas cautelares, las medidas de apremio, las sanciones aplicables a los servidores públicos en caso de incumplimiento, recordemos que en México el incumplimiento de los servidores públicos, la mayoría son sancionados por una amonestación o una sanción económica.

Cabe mencionar, que se pretende que en los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos la duración del juicio sea de menor o igual tiempo que en los juzgados penales orales. A continuación, se muestra en la siguiente tabla el promedio de duración en días

naturales de los juicios, según sistema de justicia y materia de primera instancia, 2020.
(Zúñiga, 2019)

Promedio de duración en días naturales de los juicios, según el sistema de justicia y materia de primera instancia, 2020.

Diagrama número 1. Duración de los Juicios en Primera Instancia en 2020.



Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con base en información de los órganos jurisdiccionales de las materias correspondientes de primera instancia del sistema tradicional y oral, todos del TSJPJCDMX.

Y, por último, si bien es cierto, se ha visto antes y como se sigue viendo hasta ahora, acerca del abuso de poder de las autoridades públicas, tanto locales como nacionales, y debido a las posibilidades de que la autoridad pública se convierta en un ser despiadado y caprichoso, fue necesario, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que el también

respete los mandatos constitucionales. Es en ese contexto surge el juicio de amparo como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante. (S.C.J.N; 2004)

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El 17 de septiembre de 2018, se decretó la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y con ello, la creación de Juzgados de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, los cuales conocerán de la acción de protección efectiva de derechos fundamentales, por otra parte, el 30 de septiembre de 2020, entro en funcionamiento dos juzgados de tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México. (Zúñiga, 2019)

Cabe mencionar, que esta figura jurídica es algo nuevo e inédito y por lo tanto deberá ser analizada o estudiada a profundidad para que se clarifique sus fines y se pretenda llegar a sus objetivos previamente establecidos, en este sentido es muy importante dar a conocer el funcionamiento de este órgano jurisdiccional, ya que está constituido como el defensor de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACION PRINCIPAL

¿Qué es la acción de protección efectiva de derechos y ante quién se tramita?

1.4 PREGUNTA DE INVESTIGACION SECUNDARIAS

¿Qué es la acción de protección efectiva?

¿Qué autoridad conoce de la acción de protección efectiva?

¿Qué es el amparo?

¿Cuál es el procedimiento del amparo?

¿Cuál es la exposición de motivos de los juzgados de tutela de derechos humanos?

¿Qué dice la constitución política de la Ciudad de México acerca de los juzgados de tutela de derechos humanos?

¿Qué es tutela?

1.5 OBJETIVO GENERAL

El objetivo de esta investigación es analizar la acción de protección efectiva de derechos y de igual manera, analizar ante que órgano jurisdiccional se promueve.

1.6 OBJETIVO ESPECIFICO

Explicar la acción de tutela efectiva.

Conocer la autoridad competente.

Función de tutela efectiva.

Explicar de qué conocerán los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

Dar a conocer el domicilio físico de los juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

Dar a conocer el proceso general u ordinario que se lleva ante los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos efectiva.

1.7 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El 17 de septiembre de 2018, se decretó la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y con ello, la creación de Juzgados de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad De México en su artículo 36, apartado B numeral 3, entrando en funcionamiento el día 30 de septiembre de 2020. (Zúñiga, 2019)

Ya que esta figura jurídica es algo nuevo e inédito, por lo tanto, deberá ser estudiada o analizada a profundidad para que las personas de la Ciudad de México que se les haya violado algún derecho humano, conozcan ante quien pueden reclamar ese derecho y además para que conozcan el proceso que se ha de llevar, de igual manera se podrá aportar a la doctrina los conceptos nuevos de tutela efectiva y por último la utilidad de esta investigación es de conocer y difundir la acción de protección efectiva y los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

1.8 ALCANCES

Esta investigación se limitará a analizar solo Juzgados de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México y el concepto de acción de protección efectiva de

derechos, solo se hará como referencia el antecedente de los Juzgados de Tutela en Colombia para tener una idea más clara sobre la creación de la misma, con referente al concepto de acción, solo se estudiara la acción de amparo para comprender mejor el concepto de acción de tutela; por otra parte, el análisis del procedimiento que se ha de llevar a cabo se realizara de una manera general y por último se citara a la Constitución Política de la Ciudad de México como la creadora de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

1.9 MARCO METODOLOGICO

1.9.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Según el autor Cáceres (2020), la presente investigación es de un enfoque cualitativo por que se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión; de esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y le caracteriza

Como afirma el autor Cáceres (2020), la presente investigación es una investigación teórica por que se desarrolla sobre objetos abstractos, que no se perciben sensorialmente, y cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles; especulativos; a esos efectos, se emplean métodos del pensamiento lógico, tiene un fin cognitivo, y su propósito es la reconstrucción del núcleo teórico de la ciencia. Aunque toda

investigación parte de las teorías existentes, sobre las que estructura los nuevos conocimientos, se reconoce como investigación mixta aquella que en un mismo proceso trabaja sobre teoremas, conceptos, principios o leyes, y a la par, estudia empíricamente el objeto.

1.9.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En esta investigación será de tipo Documental de acuerdo con lo que nos dice el autor Arias (2012), donde establece que la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

1.9.3 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En el diseño de investigación, nos basaremos en el autor Salgado Lévano (2007), donde esta investigación se diseñará etnográficamente por que se busca describir y analizar ideas, creencias, significados, conocimientos y prácticas de grupo, culturas y comunidades. Incluso puede ser muy amplio y abarcar la historia, la geografía y los subsistemas económicos, educativos, políticos y cultural de un sistema social.

Por otro lado, el autor Álvarez- Gayou (2003) considera que el propósito de la investigación etnográfica es describir y analizar lo que las personas de un sitio, estrato o contexto determinado hacen usualmente, así como el significado que le dan a ese

comportamiento realizado bajo circunstancias comunes o especiales, y presenten los resultados de manera que se resulten las regularidades que implica un proceso cultural.

1.9.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

La investigación que se realizara es a nivel local, es decir a las 16 alcaldías que se encuentran dentro del territorio de la Ciudad de México.

El muestreo será estratificado: consiste en dividir la población en subconjuntos cuyos elementos posean características comunes, es decir, estratos homogéneos en su interior. Posteriormente se hace la escogencia al azar en cada estrato. (Arias, 2012)

1.9.5 MÉTODOS Y TÉCNICAS

Estas serán las técnicas que se utilizarán en esta investigación:

A. Método histórico-lógico:

Es el método que permite enfocar el objeto de estudio en un decurso evolutivo destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, y sus conexiones fundamentales y causales. Esto posibilita entender su comportamiento histórico y explica su fisonomía actual.

El análisis histórico-cronológico caracteriza el objeto desde el punto de vista externo; pero cuando se complementa con el método lógico es posible apreciar los aspectos básicos, los rasgos intrínsecos y las conexiones más importantes, diferenciando lo esencial y regular de lo contingente y especulativo. (Cáceres, 2020, pp. 167-168)

De esta manera, la visión histórica aparece no como un suceder de acontecimientos, sino como una evolución dialéctica en donde se pueden apreciar y explicar las discontinuidades, los saltos y los zig-zags del desarrollo.

B. Método de análisis-síntesis.

“Es aquel que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo” (Cáceres, 2020, p.168).

C. Método abstracto-concreto.

“Es el que permite enfocar aspectos del objeto de estudio a partir de abstraerlos del entorno; así, se diferencia lo singular, estable y esencial de lo casual, secundario y mutable” (Cáceres, 2015, p.169).

D. Método inductivo-deductivo.

Bajo esta denominación, exponemos dos formas de razonamiento que recorren caminos lógicos contrapuestos, por lo que en alguna literatura son manejados como métodos diferentes; y éstos son el hipotético-deductivo y el inductivo; utilizados de manera conexa, permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente. (Cáceres, 2020, pp.169-170)

1.10 SELECCIÓN DE CONCEPTOS

En este primer constructo o variable, es la acción de protección efectiva de derechos, en esta variable se abordarán varios conceptos cuyo marco de referencia es como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.) la acción de protección efectiva de derechos es una petición cuyo objeto es probar la actuación de los órganos

jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, en este sentido, se interesa alcanzar la protección de justicia local respecto de actos de autoridad.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.) desde otro punto de vista nos establece que la acción de protección efectiva de derechos, tiene como correlatividad la obligación del órgano estatal la cual se dirige, de resolver afirmativamente o negativamente. Además de ser un derecho subjetivo, constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional.

Sobre esta acción de protección efectiva de derechos se han pronunciado autores que lo identifican con el juicio de amparo, como es el caso de Reymundo (s.f.) donde nos dice que el juicio de amparo es un juicio constitucional que pueden promover los gobernados ante los tribunales federales para demandar la nulidad de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una norma general que, sin disponer su validez normativa, les afecta o les privan de algún derecho, o desde el punto de vista de Betancourt (2017), la acción de protección efectiva de derechos es auténticamente el derecho público subjetivo que permite poner en marcha el aparato jurisdiccional de protección.

Y, finalmente concluimos con el autor Valle (2013) en donde nos menciona que la acción de amparo abarca seis elementos: el actor, que se identifica con el quejoso, el órgano jurisdiccional competente,; le demandado, el cual es la autoridad responsable; la causa remota, representada por el derecho del actor que se considera violado por el

demandado; la causa próxima, que consiste en la conducta del demandado estimada contraria al derecho del autor (esto es, el acto reclamado), y finalmente el objeto de la acción, que es la finalidad del actor de que se anule el acto reclamado y se le restituya en el pleno goce y disfrute del derecho violentado.

Por otro lado, tenemos el segundo constructo o variable, que es, Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, se tomará como referencia a Burgoa (1973) donde señala que los Juzgados de Tutela son un órgano público con potestad jurisdiccional, es decir, un juzgado o tribunal. Entre sus características, según describe Burgoa, están la legitimación y la forma de un procedimiento; o sea, este control inicia cuando la persona u órgano que se considera afectado por el acto inconstitucional acude al órgano jurisdiccional para reclamar el acto, pues se le considera con legitimación para ello.

De igual manera se tomará como referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (2018) donde establece que los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces. En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

Otros autores definen a los Juzgados de Tutela como “la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes” (Nava, 2014) y como “un órgano judicial unipersonal y, generalmente, de primera instancia”. (Gómez, 2012)

Autores más recientes proveen más datos distintivos de que son los Juzgados de Tutela, como Gómez (2012) que nos dice que su función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En el presente capítulo se abordará los subtemas relacionados con el marco histórico de la acción de tutela efectiva para tener un contexto más amplio de la investigación en general, con el objetivo de analizar y comprender los Juzgados de Tutela. Comenzaremos desde el ámbito internacional, es decir, los antecedentes de la tutela efectiva internacional para después abordar a nivel nacional, luego pasaremos a los antecedentes de la Constitución Política de la Ciudad de México y por último la creación de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Comenzaremos, desde los dos principios que trascendieron al constitucionalismo moderno, uno de ellos fue la existencia de una ley superior que rige por sobre todas las leyes y autoridades, aun las más altas, y el otro principio, es quien aplica esa ley suprema, adquiere a su vez, supremacía, según el autor Rabasa (1984) estas ideas permitieron alcanzar el auge del concepto de la ley superior, la cual nos conlleva a que sea una ley más allá de las leyes del parlamento y del propio rey.

Anteriormente el principio de la Supremacía de la Constitución, no triunfó del todo en los países como Inglaterra, pues si bien era cierto, los tribunales podían calificar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, estos no estaban facultados

para poder analizar la validez de las leyes del parlamento, debido a que la soberanía radicaba ese órgano, por lo tanto, aun cuando existiera una constitución, esta no tenía característica de Supremacía Constitucional, en ese momento solo prevalecía la Supremacía Parlamentaria y por supuesto, no la constitucional.

De acuerdo con Rabasa (1982) tiempo después, con la independencia de las trece colonias, se crea la Constitución de los Estados Unidos de América en el año de 1787, estableciendo como principal característica, la supremacía constitucional, a través de un órgano desarmado y de ostentaciones, que fue “el departamento judicial”. A continuación, nos establece la supremacía constitucional:

Esta constitución y las leyes de los estados unidos que de ella emanen, y todos los tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la autoridad de los estados unidos, constituirán la Ley Suprema de la Nación, los jueces de todos los estados tendrán la obligación de acatarla, a pesar de cualquiera disposición contraria que pudiera estar contenida en la constitución o en las leyes de cualquier Estado. (Constitución de los Estados Unidos de América, artículo sexto, párrafo segundo, 1787)

Visto lo anterior, podemos decir que no podríamos dejarles a los tribunales a su disposición de interpretar las leyes o incluso que pudieran interpretar las leyes federales, los tratados internacionales o inclusive me atrevería a decir que ni mucho menos a los preceptos constitucionales porque como consecuencia se estaría creando incertidumbre jurídica por la diversidad de criterios, como resultado podemos concluir que existe una jerarquía leyes en Norteamérica, en donde como primer lugar encontramos a la constitución federal, en segundo lugar a las leyes federales o a los tratados internacionales, como tercer lugar a las constituciones estatales y para finalizar a las leyes locales.

Ahora bien, continuando con el principio de la supremacía constitucional, no fue necesario que se creará un tipo de juicio de carácter especial, porque para hacer valer la protección de los derechos, se puede recurrir mediante los tribunales ordinarios, esto gracias a el derecho procesal común y de los recursos extraordinarios, los cuales hablaremos de ellos más tarde; por otra parte, de acuerdo al artículo III, sección dos, párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos de América (1787), nos dice:

El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros. (p. 515)

Visto lo anterior, se afirma que el juicio constitucional, no es exactamente un proceso, con el cual debe de tener como requisito esencial una violación a un derecho fundamental o varios derechos fundamentales que hayan sido violados; sino que, va más allá, pues abarca todos los casos de aplicación e interpretación de la constitución, de los tratados internacionales y de la leyes federales, esto a su vez le otorga competencia a los tribunales locales como a los federales y, teniendo como última instancia a la Corte Suprema o la *Court Supreme* en inglés como la máxima autoridad en las decisiones judiciales.

En resumen, las cuestiones constitucionales surgen tanto de los conflictos entre particulares como entre estos y las autoridades públicas, es decir, al plantearse una acción o una excepción que se funde en un precepto de la constitución. Por otra parte,

tenemos los recursos ordinarios y extraordinarios, la cual podemos recurrir en caso de que exista una controversia, ya sea de índole constitucional o bien puede ser de una cuestión federal, que a continuación estudiaremos.

Por consiguiente los recursos ordinarios son tres: 1) el recurso de apelación, es un medio por el cual se le pide al superior de un juzgador inferior, un nuevo examen y revisión de derechos y además de los hechos, se le tiene que revisar escrupulosamente todo el procedimiento, este recurso de apelación vino a sustituir al antiguo *writ of error* el cual se parecía en muchas características al recurso europeo de la casación se pide al superior de un juzgador inferior, que revoque o modifique una resolución que éste dictó. Insistimos en que solamente constituye la fase impugnativa del proceso, el recurso de apelación ordinaria que se interpone en contra de la resolución definitiva del fondo del asunto, que dictó un juzgador de primera instancia. (Rabasa, 1982)

Continuando, el autor Rabasa (1982) considera en segundo lugar, se encuentra el recurso ordinario el *writ of certiorari*, que es un recurso mediante el cual un tribunal superior ordena a uno inferior para que le presente, para su revisión, algún procedimiento que ya hubiese terminado a modo de apelación para que el tribunal *ad quem examine* si el a *quo* incurrió a alguna violación durante la secuela del procedimiento o en la sentencia, respecto de puntos de derecho. Es importante mencionar la diferencia entre el recurso de apelación y el *writ of certiorari* en que el tribunal de revisión tiene una entera discreción para determinar si emite el auto o no, así como poder examinar las cuestiones de derecho que hubieran sido planteadas en el primer juicio.

Como último recurso se encuentra la *certification of questions*, aplica cuando un tribunal inferior al que somete a consideración del tribunal superior, de oficio una cuestión, un punto de derecho o una propuesta de ley, sobre la que busca instrucciones para la decisión adecuada de un caso, que a su juicio no pueda resolver por considerar que este no es de su competencia. Dicho certificado deberá contener una declaración de la naturaleza del caso y los hechos sobre los que surge la cuestión, a efecto de que el tribunal de alzada fije el criterio legal que deba de aplicarse. Cabe destacar que una vez la cuestión sea certificada por el tribunal de alzada, este tribunal, por ministerio de ley o a petición de partes, puede decidir todo el asunto en controversia. (Rabasa, 1982)

Desde el punto de vista de Baum (1962), los recursos extraordinarios, pues bien estos recursos al igual que los otros también se encuentran plasmados en los ordenamientos jurídicos comunes, mediante las cuales se puede hacer valer las reclamaciones por violaciones a los derechos reconocidos en la constitución a favor de las personas, a continuación vamos a mencionar los cinco recursos: 1) *habeas corpus* es un proceso que se le solicita a un tribunal constitucional para averiguar la causa por la cual una persona se halla privado de la libertad. Se requiere a la autoridad para que justifique la razón de la detención, en un plazo máximo de veinticuatro horas, de esta manera se corroborara si la detención se ha realizado en las condiciones legalmente establecidas.

Así mismo, se puede deducir que es un recurso superior al resto de los recursos extraordinarios, ya que a través de él se puede librar a cualquier persona de toda privación ilícita de su libertad, a manos de la autoridad. Es importante mencionar, que el *habeas corpus* fue incluido en el texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos

Americanos de los años de 1797, en el artículo primero, sección nueve, párrafo segundo, que a la letra dice “el privilegio de la orden de habeas corpus no será suspendido, salvo en los casos de rebelión o invasión en que así lo requiera la seguridad pública”. (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, Art. 1)

Siguiendo al autor Rabasa (1982) como segundo lugar se encuentra, el *injunction*, es una demanda que se presenta ante un tribunal a través del cual el actor solicita al juez, para que este impida la ejecución de cualquier acto ilícito, ya a manos de un particular o por una autoridad, es decir, que le ordene a una persona hacer o dejar de hacer algo de manera inmediata, se caracteriza porque el proceso es mucho más rápido que otros; estos son los requisitos que debe de cumplir para promover este recurso:

- ✚ El tipo de daño que puede sufrir.
- ✚ Que este daño es irreparable o no hay remedio en la ley que le ayude. Si hay otra ley que pueda ayudar a la persona, no se debe de buscar un *injunction*.
- ✚ La probabilidad de ganar el caso.

Luego, estos son algunas de las improcedencias de este recurso: 1) limitar derechos constitucionales, por ejemplo, no pueden usar un *injunction* para evitar que una persona se exprese, eso sería censura previa. 2) No se puede utilizar para impedir que personas trabajadoras privadas de su libertad se vayan a la huelga. 3) No se pueden pedir para detener un proceso judicial. Por otro lado, tenemos como ejemplo del *injunction* cuando el solicitante no ha cumplido con las obligaciones que derivan de un contrato, este no puede tener el privilegio de la ejecución de las obligaciones que tiene su contraparte, así mismo, si el demandante ha sido negligente en hacer valer un derecho,

por ejemplo, ha dilatado intencionalmente la solicitud de una *injunction*, esta no debe ser concedida posteriormente (delay defeats equity) por sus siglas en ingles. (Rabasa, 1982)

Por otro lado, el recurso extraordinario *mandamus*, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2022), significa una acción que se ejerce frente a la inacción de una autoridad pública obligada a una conducta precisada por una norma. En este sentido tiene por objeto la ejecución de modo activo, de un acto o de una obligación a cargo de una autoridad demandada, es decir, la acción que se ejerce ante la omisión de una autoridad pública obligada a una conducta precisada por una norma. Ahora bien, tenemos como cuarto lugar, *quo warrant*, es el recurso extraordinario cuyo objetivo es verificar si una persona que se dice investida de determinadas facultades públicas, esta deberá acreditarlas ante una autoridad competente.

Por último, la *prohibition*, que de acuerdo al autor Rabasa (1982) es el mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior, a petición de una de las partes en un juicio, para solicitar el impedimento de una autoridad pública que conozca de un juicio sobre el cual no tiene competencia o teniéndola pueda excederse en sus atribuciones. Es importante mencionar que este recurso se concede siempre que en la ley no exista algún otro recurso ordinario que cumpla las mismas funciones.

2.1.1 ALEMANIA

Partiremos, desde el punto de vista del autor Horn (1982) que data desde la iglesia de San Pablo en Alemania, en los años de 1849, pues si bien es cierto lleva la palabra de iglesia en su nombre, pero no siempre tuvo relación con la religión, esto debido a su

diseño circular que fue pensado con la finalidad de que todas las personas que estuvieran dentro de dicha iglesia pudieran escuchar lo más claro posible a quien estuviera hablando. Esta fue una de las razones por las cuales la Paulskirche fue elegida para las reuniones del pre-parlamento que hablaremos en el siguiente párrafo.

Con lo antes expuesto, nos conlleva a la creación de la constitución de San Pablo (Frankfurt), en marzo en los años de 1849, donde podemos destacar que existía un recurso que concedía al ciudadano alemán, a título individual por la violación de derechos que la propia constitución otorgaba, en el cual los párrafos 125 al 129, establece la creación de un tribunal federal que tenía la competencia de conocer dicho medio de impugnación, pero se ha dicho que esta norma nunca entro en vigor. (Cappelletti, 1961)

Continuando, con las constituciones a lo largo de la historia de Alemania, podemos encontrar a la Constitución de la Confederación de Alemania del Norte en fecha veintiséis de julio de 1867, tiempo después, la Constitución de Imperio en el mes de agosto de 1871, cabe destacar que creó el Tribunal del Imperio, pero su competencia estaba limitada, solo podía conocer de los casos en materia civil y penal, poco tiempo después en la constitución de Weimar en fecha de 1919, en esta se crea un máximo tribunal, el tribunal de Justicia Constitucional, pero esta estaba muy limitada en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos alemanes. (Horn,1982)

Continuando con esta orden de ideas, podemos destacar que fue en la Constitución de Baviera (1946), donde podemos observar las dos figuras de tutela de carácter jurisdiccional, como primera figura, mencionaremos a “la acción de los jueces”, establecida en los artículos 65 y 92 de la misma constitución, por medio del cual se

confirió potestad de ejercicio obligatorio para promover el control sobre la legitimidad constitucional de una ley local, que tuviera relación con la decisión de un proceso que se estuviera tramitando. La otra figura es “la acción popular”, que se les confiere legitimación a los ciudadanos para que con independencia de que el acto de autoridad hubiere lesionado sus derechos fundamentales o cualquiera situación jurídica subjetiva, para impugnar dicho acto de autoridad.

Después de la constitución que mencionamos en el párrafo anterior, hablaremos de la ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán del año de 1951 en su artículo 90, donde se menciona el recurso constitucional pero no de una manera estricta, sino que fue hasta en una de las reformas que se le hizo a la ley del Tribunal Constitucional Federal, en los años de 1969, donde se adiciona el artículo 93.1.4 “a” y “b”. donde nos establece que la corte constitucional federal conoce:

De los recursos de queja por inconstitucional, que pueden ser interpuesto por cualquiera que se crea lesionado por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en el artículo 20. Y de los recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por los municipios y agrupaciones con el argumento de que el derecho a la autonomía administrativa establecido en el artículo 28 ha sido violado por una ley, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Lander en los que quepa recurso ante el tribunal constitucional federal del respectivo land. (ley del tribunal constitucional federal, 1969, p. 79)

Por lo que se puede concluir, que la ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, cualquiera persona tiene legitimación para iniciar una demanda, para el cual solo basta para interponer este recurso afirmar que se le ha violentado un derecho fundamental por parte del poder público, esto indica que toda aquella persona que incite a este órgano deberá afirmar y posteriormente deberá probar su lesión del derecho fundamental o de los derechos asimilares.

Es importante hacer mención de los requisitos que se ha establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, que son: 1) que la afectación sea personal, 2) que sea actual, 3) que sea inmediata, 4) que sea oportuna interposición y 5) que se haya agotado las instancias ordinarias. Lo relevante de este recurso es que solo se tiene legitimación para interponer este recurso constitucional en la medida de que se pueden ser titulares de un derecho fundamental. (Haberle, 1997)

2.1.2 ESPAÑA

En este apartado hablaremos de dos constituciones fundamentales para el amparo en España, una de ellas es la constitución de 1931, podemos decir de manera general que tuvo su vigencia hasta la terminación de la guerra civil, se regía por los principios constitucionales, el poder legislativo se basaba en un sistema unicameral, sufragio universal, asimismo, el poder ejecutivo estaba conformado por el gobierno, el poder judicial es autónomo y lo más relevante es la creación de un tribunal constitucional, que hablaremos en el párrafo siguiente, y la otra constitución es la de 1978, que es la que actualmente se encuentra en vigor. (Labastida, 1994)

Con base al autor Labastida (1994) en la Constitución Republicana de 1931, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tenía competencia, de acuerdo al artículo 121 de la propia constitución, para conocer de los: uno, del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, dos, del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubieren sido ineficaces las reclamaciones ante otras autoridades, tres, de los conflictos de competencia legislativa y de aquellos que surgiese entre el estado español

y las regiones autónomas y por último, de los conflictos que entre estas últimas se suscitaban.

Posteriormente, tras la muerte del dictador de España Francisco Franco en el año de 1975, después de tres años, es decir, en el año de 1978, se promulga la constitución que actualmente se encuentra en vigor, fue un proceso de transición en el cual poco a poco España iba recobrando el régimen monárquico, podemos rescatar que estipula la organización del Tribunal Constitucional, así como su funcionamiento, en particular su competencia nos dice:

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. (Constitución Española, 1978, Art. 161)

Ahora bien, algunos de los puntos importantes en el recurso de amparo, de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (1979), en su título tercero, nos dice:

Uno. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución.

Dos. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

Tres. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. (Art. 41)

2.1.3 COLOMBIA

En este subtema, solo abarcaremos las dos más recientes constituciones, es decir, la constitución de 1886 y la constitución de 1991, que es la que actualmente se encuentra en vigor. Es importante precisar que en esta última constitución se ve reflejado una nueva figura jurídica que es la acción de tutela, dentro de un nuevo régimen de justicia constitucional, que va más allá de los derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la seguridad social, el derecho de las telecomunicaciones, de los recursos naturales, el derecho ambiental, económico de la infraestructura y el de las concesiones.

En la constitución de Colombia de 1886, nació en la época de la regeneración liberada por el presidente Rafael Núñez, que a su vez derogó la constitución de 1863, en la cual tuvo dos reformas importantes, una en los años de 1910 y la otra en los años de 1936, y las menos importantes sucedieron en los años de 1905, 1954, 1957, 1958, 1968 y 1984. Lo que podemos rescatar en esta constitución fue que abolió el federalismo, creo

un estado unitario, hizo la división de poderes, estableció el periodo presidencial de cuatro años. (Olano, 1886)

En cuanto a la actual carta política de Colombia, podemos decir como se ha mencionado en líneas anteriores, se introdujo un nuevo régimen de justicia constitucional, particularmente se introduce, la Corte Constitucional como órgano de control concentrado, asimismo, la acción de tutela como instrumento procesal autónomo como objetivo para proteger los derechos constitucionales fundamentales contra las acciones y omisiones de las autoridades públicas dentro del control difuso.

2.1.3.1 REFORMA A LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA EN COLOMBIA

En la Constitución Política de Colombia en los años de 1991, establecido la acción de tutela como unas de las figuras jurídicas innovadoras y vanguardistas de protección inmediata y sencilla de los derechos fundamentales. Por el contrario, otros autores afirman que el impacto de esta acción es deficiente, de acuerdo a Villegas (1992) en los últimos 10 años, los jueces han resuelto más de 600,000 casos de tutela, así mismo, casos únicos, diferentes a los tradicionales, como los son: quejas de estudiantes, situaciones de presos, tragedia de los desplazados, peticiones de pensión y salud, alcance de la libertad de información, derechos a los trabajadores, entre otros. También cabe señalar que para algunos la tutela no solo representa un avance democrático, sino que incluso se plasma casi en una revolución judicial pues permitió materializar los derechos fundamentales en la vida de los colombianos; también otros lo ven desde el

punto de vista de la congestión judicial y de desarticulación institucional, consigo trajo un desequilibrio económico y fiscal.

El presidente Álvaro Uribe Vélez de Colombia en los años de 2001, referente a la postura de la tutela es la siguiente:

Mi profesor y magistrado Carlos Gaviria Díaz ha dicho con su habitual lucidez que, gracias a la acción de tutela hoy el derecho y la Rama Judicial se han democratizado, se han hecho más asequibles al hombre de la calle. Sin duda alguna, es este el más relevante efecto de la acción de tutela, darle al ciudadano un instrumento expedito para hacer valer sus derechos; hacerlo sentir que tiene algún poder frente al Estado cuando pisotea sus derechos fundamentales. Y eso ya de por sí la sala.

Mientras que para Fernando Londoño (2001) su punto de vista era diferente a Álvaro Uribe Vélez, él nos dice:

El Estado Social de Derecho, con su séquito inagotable de equivocaciones, no iba a quedarse como fórmula escrita. Así que lo apuntalaron con la nunca bien lamentada tutela, camino por donde llegamos de un solo salto al gobierno de los jueces en materia económica. Que la Empresa de Acueducto no tenga dinero, o no considere económica o socialmente razonable llevar agua a un barrio, eso no importa. En un Estado Social de Derecho no puede haber barrio sin agua y basta la sentencia de cualquier juez para que en diez días el acueducto se extienda hasta ese barrio o el gerente pare con sus huesos en la cárcel. Y así, sucesiva e indefinidamente, viene la marcha inexorable de la estupidez judicial, que ignorando todo en materia económica se volvió el factor esencial de la economía. (p.678)

Debido a las diferentes posturas u opiniones de autores importantes como ya vimos, trajo como consecuencias varias propuestas para reforma esta figura jurídica, que en su esencia de llevar acabo esta reforma es limitar su alcance. De acuerdo a Villegas (1991) existe tres posturas controversiales: la primera es, en qué medida la acción de

tutela efectiva ha sido un factor de congestión y qué hacer con la posible congestión que ha provocado; segundo, en qué medida esa acción judicial ha provocado inseguridad jurídica y ha afectado la cosa juzgada, como consecuencia de la existencia de tutela contra providencias judiciales y que se debe de hacer contra este fenómeno; tercero y último, si se debe mantener o no la tutela para los derechos sociales.

2.1.3.2 LA CONGESTIÓN JUDICIAL

De acuerdo a los datos emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, la demanda por tutela en los años de 1993 es de 20,000 tutelas, ahora bien, en el año de 2001 era de 133,000 tutelas, si se hace una deducción podemos concluir que se ha incrementado seis veces, lo que quiere decir que esta acción ha sido una de las más demandas por su efectividad. Este crecimiento de numero de tutela ha traído como consecuencias una carga de trabajo excesiva al aparato judicial

Cabe destacar que la demandad de tutela no es la única que ha aumentado en estos años, pues de acuerdo a Villegas (1992) la demanda judicial también ha crecido espontáneamente. Por una parte, la jurisdicción ordinaria en los años de 1993, ingresaron unos 750,000 casos nuevos y en los años 2000 ingresaron aproximadamente 1,400,000. Ahora bien, si se pone en contraste entre la demanda de tutela y la general, se puede apreciar que le demanda de tutela ha crecido muchos más rápido que la demanda general de justicia, pues debido a que mientras que el número total de nuevos casos en la jurisdicción ordinaria se ha multiplicado aproximadamente dos veces mientras que la demanda de tutela ha crecido más de seis veces.

Como señala Villegas (1992) en el siguiente diagrama número 2, nos dice que en los años de 1997 la demanda de tutela solo representaba un 2% de la carga cuantitativa laboral de los jueces en la jurisdicción ordinaria, calculada por números de casos, y que ese porcentaje a partir del año 2000 es cercano al 10%.

Diagrama número 2. Total, de demandas en juicios ordinarios y de tutela.

Demandas en Jurisdicción ordinaria (1)			
	Total: casos	tutela (2) %	Tutela/total
1997	1,033,042	23972	2.3
1998	1,135,637	37180	3.3
1999	1,438,451	94099	6.5
2000	1,422,904	184187	12.9
2001	1,260,085	132015	10.5

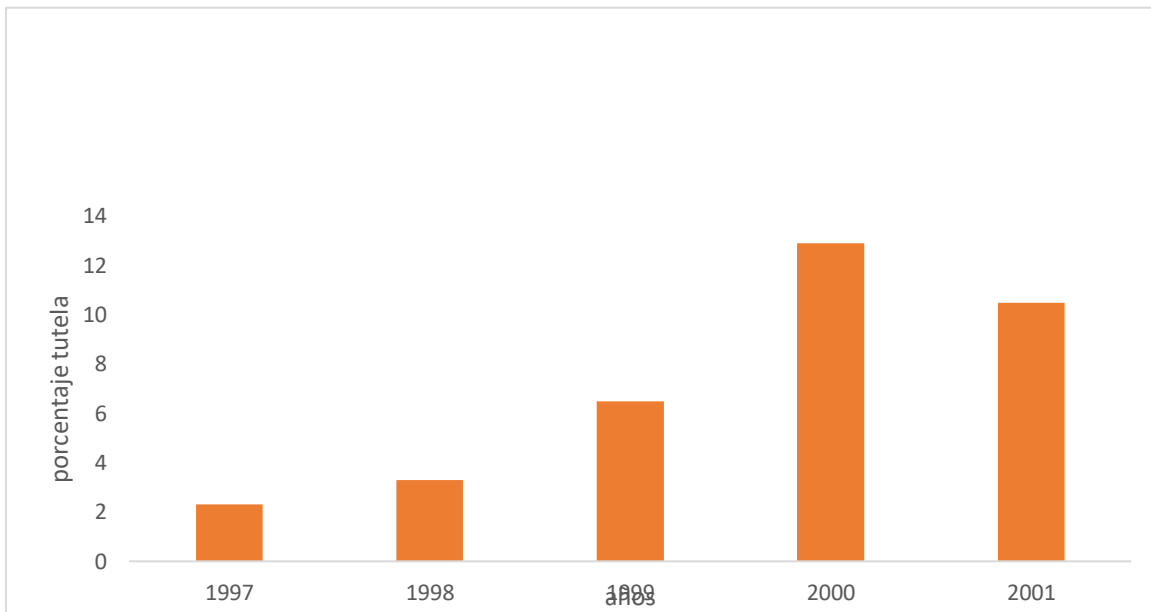
Nota: (1) es la suma de ingresos civiles, penales, laborales y de familia.

(2) incluye únicamente tutela en la justicia ordinaria.

Fuente: bases de datos consejo superior de la judicatura en www.ramajudicial.gov.co

En el siguiente gráfico, marcado con el numero 3 muestra el peso creciente de la tutela en la jurisdicción ordinaria.

Diagrama número 3. Peso de la tutela frente a la demanda justicia en jurisdicción ordinaria.



Podemos concluir en el tema de la congestión se puede lograr como señala Villegas (1992) concesos mediblemente razonables, primero, la acción de tutela trae como consecuencia una presión laboral hacia el aparato judicial; se puede considerar que no es de alarmarse pero si estar atentos a la posible evolución en el futuro; como segundo, se necesita estudiar esos factores que alimentan la demanda de tutela para que pasen por la administración y el gobierno antes de que se conviertan en casos judiciales, y por último, ante los juzgados, es necesario distribuir la carga de trabajo que en la actualidad tienen en el conjunto del aparato judicial, siempre y cuando se preserve la vinculación preferente de esas corporaciones a la constitución y a los derechos fundamentales.

2.1.3.3 TUTELA CONTRA SENTENCIAS

En la constitución de 1991 de acuerdo al autor Villegas (1992) no se encuentra reglamentado la posibilidad si se puede o en su defecto no se puede haber tutela contra decisiones judiciales. Por otra parte, la constitución establece la posibilidad de entablar tutela contra la actuación de las autoridades públicas, lo cual se puede deducir que esta procede contra providencias judiciales, dado que los jueces son una autoridad pública. De acuerdo al decreto 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, manifiesta la posibilidad de entablar tutela contra providencias judiciales. Ahora bien, dentro de la sentencia T-006 de 1992, la segunda sala de revisión revocó una sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en la cual se denegó una acción interpuesta contra la sala Penal de esa misma corte.

Continuando, la Corte Constitucional de Justicia trajo como consecuencia por lo anterior consolidar y tratar de expandir la doctrina de la tutela contra las sentencias en la sentencia T- 494 de 1992; en síntesis, la Corte revocó la decisión de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se denegaba la tutela a los derechos de posesión, debido proceso e igualdad de una persona de sexo femenino que buscaba la herencia de su esposo. La Corte Suprema de Justicia declara casi los mismos argumentos expuesto en la sentencia T-006 de 1992, en el cual se puede destacar el siguiente: si una sentencia no tiene un mínimo de justicia material, no puede aspirar a la cosa juzgada, y entonces puede atacarse a través de la acción de tutela, para evitar la vulneración a los derechos fundamentales. (Quinche, 2001)

Derivado de este conflicto, se entabló una demanda de inaplicabilidad contra los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, que regulaban la acción de tutela contra las

providencias judiciales. En la sentencia C-543 de 1992 resolvió entonces declarar inaplicables esos artículos por la posible violación a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, especialidad de las jurisdicciones y autonomía de los jueces. No obstante, en esta misma sentencia se estableció la posibilidad de que la tutela pueda proceder contra las actuaciones de hecho de los jueces. Tiempo después, en la sentencia emitida por la Corte Constitucional bajo el número T-079 de 1993 resolvió una resolución emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que había protegido a un ciudadano contra una providencia judicial que al parecer hacía una referencia a una actuación de hecho.

Por lo anterior llevó a la Corte Constitucional de Justicia a comenzar a formular como señala Botero (2002) lo siguiente:

La Corte Constitucional empezó entonces a formular la doctrina de la vía de hecho, según la cual la tutela procede contra una decisión judicial cuando ésta incurra en un error de tal magnitud, que pueda concluirse que la misma se aparta, de manera tan ostensible, del ordenamiento jurídico, que en el fondo no es realmente una providencia sino una vía de hecho. La Corte ha precisado que existen cuatro defectos o yerros que transforman una providencia en vía de hecho susceptible de tutela: (I) el defecto sustantivo, si la norma invocada es claramente inaplicable al caso concreto; (II) el defecto fáctico, o error grosero en la valoración probatoria; (III) el defecto orgánico, por falta absoluta de competencia; (IV) y el defecto procedimental, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. (p.17)

En el año 1992, como se ha venido desarrollando, existía una controversia entre los defensores de la justicia material y los defensores de la seguridad jurídica, sobre la tutela contra las sentencias. Se puede entender por justicia material, de acuerdo a los magistrados de la Corte Constitucional, que solo puede aspirar a la cosa juzgada una sentencia que tenga un mínimo de justicia material, y a su vez ese mínimo de justicia material es el respeto a los derechos fundamentales; en conclusión los magistrados

afirman la anulación de una sentencia ejecutoriada, por medio de la tutela, por violar los derechos fundamentales, en realidad no afecta a la cosa juzgada, pues esa providencia no había alcanzado ese mínimo de justicia material que requiere toda providencia para poder aspirar a tener firmeza e inmutabilidad. (Villegas, 1992)

Mientras que la seguridad jurídica, de acuerdo a Villegas (1992), los defensores de esa misma, afirman que la defensa contra las sentencias elimina los principios de cosa juzgada, la independencia funcional de los jueces y el principio de especialidad, porque permite no solo al juez revocar una condena firme sino también al juez quien ordenó al funcionario que decidió el caso original. Por ende, la defensa de las sentencias es vista como sinónimo de la defensa de la justicia material, mientras que la prohibición de la defensa contra la providencia es vista como sinónimo de la protección de la seguridad jurídica.

A modo de conclusión, se puede decir que los que creen en la constitucionalización del derecho ordinario y en la seguridad jurídica, como consecuencia se deberá de reconocer la necesidad de crear un órgano unificador de la jurisprudencia, y por tal motivo aceptar algunas formas de tutela contra providencias judiciales.

A continuación, estos son los puntos que el autor Villegas (1992) pueden ser objeto de reforma y que tienen por objeto hacer que la tutela contra providencias judiciales sea más racional, respeten las jerarquías judiciales, y que no se convierta en un mecanismo.

En primer lugar, se deben establecer competencias especiales para resolver los casos de tutelas contra sentencias; así se evita, por ejemplo, que una sentencia de la Corte Suprema sea anulada por un juez del circuito, lo cual es contrario al principio de

jerarquía judicial. Ahora bien, esto ya fue en parte solucionado por el Decreto 1382 de 2000, que reguló algunas competencias especiales en esta materia, y que fue declarado exequible por la sentencia del 18 de julio de 2002 de la Sección Primera del Consejo de Estado. Sin embargo, algunos ajustes siguen siendo necesarios.

En segundo lugar, la tutela contra sentencias debe tener un término de caducidad como cualquier otra acción judicial. Vencido ese término, la sentencia queda en firme por más de que no tenga el mínimo de justicia material. De esa manera se evita que la tutela afecte la cosa juzgada, pues simplemente se entiende que, como lo dice la doctrina española, toda decisión judicial que ponga fin a un proceso no hace tránsito a cosa juzgada hasta que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso de amparo (Pérez, 1985).

En tercer lugar, las tutelas contra providencias judiciales deberían requerir de abogado, si el proceso originario necesitaba también de abogado. Esto es importante pues evitaría la proliferación de tutelas injustificadas, ya que los jueces podrían imponer sanciones a aquellos abogados que abusen de esta acción judicial. Y no puede considerarse que este requisito implique un obstáculo al acceso a la justicia, pues si el demandante ya se valió de un abogado en el proceso original, no es desproporcionado exigirle que también recurra a un abogado para presentar la tutela.

En cuarto término, la ley debería establecer que quien quiera presentar una tutela contra una providencia judicial que ponga fin a un proceso, tendría la carga de haber invocado previamente la violación de ese derecho fundamental dentro del propio proceso, salvo que la vulneración ocurra en la propia sentencia. Esta exigencia tendría un doble

propósito: (i) fomentar la protección de los derechos fundamentales en el propio proceso ordinario, lo cual no sólo estimula la constitucionalización del derecho, sino que además controla el incremento de la demanda de tutela; y (ii) evita que aquellos que pierden un caso recurran a la tutela como un mecanismo desesperado, e inventen posteriormente el derecho violado, pues la vulneración debe haber sido invocada desde el proceso ordinario.

2.1.3.4 LA TUTELA Y LOS DERECHOS SOCIALES

Según Villegas (1992) existen dos vías para la protección judicial de los derechos sociales, el primero de ello es la vía directa, es decir, surge en la aplicación de normas de derecho positivo, que se deriva de la constitución o legal, en las cuales se consagran derechos sociales judicializables, y el segundo es la vía indirecta, quiere decir, que se crea judicialmente a través de la conexidad que, en caso concreto, los derechos sociales guardan con otros derechos considerados como fundamentales o derechos constitucionales por vía directa.

Mientras que la Corte Constitucional ha emitido sentencias defendiendo que los derechos sociales sean protegidos por los jueces por la vía indirecta. Ha deja en claro la Corte Constitucional la diferencia entre los otros derechos y los derechos fundamentales o derechos constitucionales, así especificando que serán protegidos los derechos sociales pro conexidad con los derechos sociales, es decir, para que un derecho social sea protegido se requiere que la desprotección que se invoca ante el juez implique la

afectación de otro derecho que se considera fundamental y de aplicación inmediata, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la salud y derecho a la dignidad humana.

2.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Comenzaremos partiendo desde el punto de vista de Betancourt (2018) donde nos dice que de acuerdo a algunos autores, encuentran la premisa de la idea de que el Estado debe defender las libertades, desde los días de la Guerra de Independencia, en el sentimiento de nación y en la constitución de Apatzingán tal como lo revela Morelos; Sin embargo, independientemente de que estos documentos carezcan de validez, se limitan a sentar las bases de la idea de libertad, sin prever mecanismos procesales para su protección.

Continuando con el párrafo anterior, se puede decir que fue en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, donde se identifica algunos antecedentes poco difusos, es decir, no de manera detallada sobre la protección a la constitucionalidad. Teniendo en cuenta a González (1998) en la constitución mencionada anteriormente, facultaba al congreso federal para dirimir violaciones constitucionales, así mismo, dando competencia a la Suprema Corte Federal para dirimir los conflictos sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales, en vista de permitir por medio de una ley implantar el control constitucional, aunque nunca se llevó a la práctica.

Por otro lado, teniendo en cuenta a Betancourt (2018) nos dice que la constitución de régimen centralista de 1836, mejor conocida como las siete leyes, en el cual además de contemplar los tres poderes de la unión, crea un cuarto poder que es, el Supremo Poder Conservador, que su objetivo es mantenerse como una institución independiente

que conservara el equilibrio y las competencias del ejecutivo, legislativo y judicial. Cabe mencionar que una de sus facultades se encuentra, el control de constitucionalidad. Sin embargo, no fue concebida como un mecanismo para proteger a los ciudadanos, si no como un medio para hacer posible derogar las leyes que se consideren inconstitucionales, además de declarar nullos determinados actos, actos de otros poderes ejecutivo y judicial.

Todo lo anterior, relacionado con la segunda Ley del Supremo Poder Conservador (1836) en su artículo 12, donde nos dice que las atribuciones de este Supremo Poder son: uno, está facultado para declarar la nulidad de una ley o de un decreto, dentro del plazo de dos meses después de su sanción para poder interponerla, ahora bien, en caso de ser contrarias a artículo expreso de la constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

Dos, el poder legislativo o la Suprema Corte de Justicia está facultada para declarar la nulidad de los actos del poder Ejecutivo en caso de que sean violatorios a la constitución o a las leyes, tienen como plazo dentro de los cuatro meses a partir desde que se comuniquen esos actos a las autoridades competentes; y tres, está facultado el poder ejecutivo y judicial para declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en el caso de usurpación de facultades, en el término de cuatros meses a partir desde que se comiqueen esos actos a las autoridades respectivas. En todo caso que la declaración fuera afirmativa, se remitirán los informes al tribunal competente para que, sin necesidad de otro requisito, procesa a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841

Se puede decir que, en el México independiente, el autor que introdujo a México la figura del amparo, fue el diputado Manuel Crescencio Rejón, claro, la introdujo a nivel estatal, esto debido a la separación del estado de Yucatán con la República. Fue plasmada esta figura en la Constitución Política del Estado de Yucatán (1841), así mismo, se prescribe el amparo contra actos de autoridad y de los jueces que violen las garantías individuales.

En la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841 en su artículo 7 establece los derechos de todo habitante del estado nacional o extranjero, estos son uno de los más relevantes: uno, no se podrá ser privado de su libertad sino por mandamiento o decreto de juez competente, mediante escrito y firmado, así mismo tampoco podrá ser aprehendido por disposición del gobernador sino en los términos indicados en las facultades de este. Con la excepción de cometer algún delito en flagrancia, en este caso cualquier puede detenerlo y poner a disposición al juez competente.

Derecho número dos: no se podrá detener a una persona sin expresa orden emitida por un juez competente, dada y firmada; no se podrá detener a una persona más de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho horas sin proveer el auto de su prisión. Derecho número tres: no se podrá mantener preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de haber practicado esta diligencia.

Continuando, número cuatro: no se podrá juzgar o sentenciar a una persona por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado la

controversia; número cinco: no se podrá obligar a una persona a hacer lo que no está expresamente escrito en la ley, ni a practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma en que lo determine la ley, ni a pagar contribución no decretada por la ley. Número seis: toda persona tiene derecho a imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura.

Luego, derecho número siete: toda persona tiene derecho a adquirir bienes raíces, urbanos o rústicos y puede dedicarse a cualquier ramo de la industria sin repercusión alguno; número ocho: no se podrá catear casa alguna, ni su correspondencia, ni papeles, sino por disposición de juez competente y con los requisitos que la ley establezca.

En el mismo sentido se precisa en su artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, que jueces conocerán de los casos de violaciones a los derechos establecidos en la constitución, nos dice que los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por la constitución, a quienes soliciten la protección de estos contra cualquier funcionario público. Y en su artículo 9 nos prescribe que los actos cometidos por los jueces contra violaciones a los derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo 8, subsanado inmediatamente el daño ocasionado y enjuiciando al responsable.

De acuerdo a Betancourt (2018) en cuanto al contenido del artículo 9 se trataba del control difuso de la constitucionalidad a diferencia del modelo americano que lo inspiraba, en el estado de Yucatán no se estaba practicando en ese momento en que se

fallaran los juicios ordinarios, sino ordenándolos expresamente que, en los jueces de primera instancia, sus superiores actúen como juez de amparo.

Por otro lado, en relación del amparo contra leyes se facultó a la Corte Suprema de Justicia del Estado en su artículo 62, apartado primero, que establece: el artículo primero declara que toda persona que solicite el amparo en el goce de sus derecho se le brindara la protección contra las leyes y decretos que sean contrarios a la constitución o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiese violado la constitución en los términos expresados, procediendo a la reparación de los derecho violados.

Para finalizar, la ley de amparo no se logró expedir dado que el Estado de Yucatán se reincorporó a la República mexicana en el año de 1848, aunque la Constitución de este Estado no modificó las bases sustanciales del amparo. Este proyecto constitucional es muy importante en la historia del juicio de garantías, dado que se resalta la palabra amparar por primera vez a lo largo de la historia del constitucionalismo mexicano.

2.2.2 ACTA DE REFORMA DE 1847

En fecha 18 de mayo de 1847, como afirma Burgoa (2005) se promulgo el acta de reforma, con ello implica la restauración de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824, siendo su inspiración el plan de la Ciudadela en fecha 4 de agosto de 1846, dentro de su contenido establecía el desconocimiento del régimen centralista. Al mismo tiempo, restableciendo el sistema federal y creando un nuevo congreso constituyente, quedado instalado el día 6 de diciembre de 1847.

Por su parte, el Acta de Reforma (1847), facultaba a los tribunales federales a amparar a todas las personas del país en el pleno ejercicio de sus derechos, donde establece:

Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. (Art. 25)

Otro elemento importante del acta de reformas, es la creación de uno de los principios fundamentales dentro del juicio de amparo, que es el de Relatividad de la sentencia, es decir, la limitación de sus efectos únicamente al particular que haya solicitado la protección. Hay que tener en cuenta que, este principio parte de la idea de Mariano Otero, por tal motivo, muchos autores a este principio lo conocen como la formula Otero en atención a este origen. (Burgoa, 2005)

Así mismo, el Acta de Reforma (1847) señaló que: “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”. (Art. 5) Esto quiere decir, que se crea un medio de control constitucional para proteger las garantías individuales plasmadas dentro de la constitución.

El sistema de control constitucional, podían llevarse a cabo por dos órganos: un órgano político y otro jurisdiccional, el primero era ajeno a los poderes de la unión, con el objetivo de defender el orden jurídico establecido en la constitución, es decir, un poder de la unión podía solicitar la declaración de nulidad de actos contrarios a la constitución

y este órgano emitía una resolución con efectos generales y absolutos. Por otro lado, el órgano jurisdiccional estaba facultado para salvaguardar la constitución, su objetivo es dirimir controversias que susciten entre el quejoso (persona física o moral) y la autoridad responsable del acto o la ley violada, emitiendo una sentencia con efecto de cosa juzgada.

2.2.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

Fue en el constituyente de 1856-1867, como afirma Betancourt (2018) donde los liberales entre lo que se destacan Prieto, Mata, Santos Dellogado, Francisco Zarco, y Ponciano Arriaga, propusieron una serie de reformas para cambiar la situación del país, la cual se destaca detalladamente el juicio de amparo como medio de control constitucional, del cual se desprende los artículos 101 y 102 de dicha constitución que, nos dicen:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: i) por actos de cualquier autoridad o leyes que violen las garantías individuales; ii) por los actos de autoridad a nivel federal o leyes que se vea en riesgo la soberanía de los estados y iii) por los actos de las autoridades o las leyes que estos invadan o limiten la esfera de la autoridad a nivel federal. Mientras que el artículo 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, nos habla que el juicio que se menciona en el artículo anterior se seguirá a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico.

De este último, podemos percatarnos que se habla de los principios mínimos del juicio de amparo que son tres: el primero, instancia de parte agraviada, esto quiere decir que, siempre se requerirá a la persona que se le haya violentado un derecho, esta será la que ejercite la acción correspondiente ante el órgano para darle la protección; el segundo, prosecución judicial, es decir, de acuerdo a Betancourt (2008) este juicio, se desarrollara con las formalidades y procedimientos que para este se prevean; y por último, relatividad de sentencia, esto quiere decir, que los efectos protectores que emite el órgano jurisdiccional en caso de ser favorable para la parte agraviada, solo se aplicara a esta.

Otro elemento esencial de la constitución federal de 1857, fue el íntegramiento del control de la legalidad dentro de su artículo 14, que señala: “artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”, este principio consiste en que las acciones de la autoridad deberán realizarse de acuerdo a la ley y su jurisdicción. (Betancourt, 2018)

Así mismo, el sistema de control órgano político, desaparece, debido a la mala conformación de esta y, por lo consecuente perjudicaba a la acción de la justicia y del control constitucional. Por tal motivo, el sistema de control constitucional órgano jurídico es que se conserva, quedando facultado para proteger los derechos de los gobernados (garantías individuales) y para hacerlos efectivos mediante el juicio de amparo, establecido en su artículo 101 y 102 de esta Constitución Federal.

Para finalizar, la Constitución Federal de 1857, integra la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Constitucional, así como su estructura, funciones y facultades; y convirtiendo a los Tribunales de Distrito en Juzgados de Distrito de doble instancia, con fundamento en los siguientes artículos nos dicen: “artículo 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito” y “artículo 91. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”. Y su competencia se encuentran reglamentadas en el artículo 97 de la Constitución Federal de 1857:

Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

En conclusión, podemos decir en esta constitución se crea la Corte Suprema de Justicia como órgano jurisdiccional de control constitucional, así mismo, se crean los Juzgados de Distrito que tienen como objetivo principal conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en todas las materias y resolver juicios de amparos.

2.2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Antes de comenzar a hablar sobre el amparo en esta constitución, contextualizaremos un poco sobre su creación; Tras la llegada de Don Porfirio Díaz al poder y debido a que permaneció por más de treinta años en la presidencia de México, sucedió un hecho histórico que hoy en día lo conocemos como la revolución mexicana, esto a partir del plan de San Luis donde mediante un movimiento armado se derroco a Don Porfirio Díaz, movimiento que exploto el 20 de noviembre de 1910, como consecuencia en mayo de 1911 Don Porfirio Díaz presento su renuncia y se exilió en Francia. (Lechuga, 2017)

Así pues, en el año de 1911 se realizó elecciones para el cargo de presidente de México, donde resultó ganador Francisco I. Madero, pero el general Victoriano Huerta traicionó y asesinó mediante un golpe de estado a Francisco I. Madero y al vicepresidente José María Pino Suarez, quedando el general Huerta como presidente de México, pero de manera que Venustiano Carranza desconoció la presidencia y lo llamaba usurpador, como consecuencia Venustiano lo derrocó con el ejército constitucionalista. (Lechuga, 2017)

Así mismo, al convertirse Venustiano Carranza en el primer jefe del ejército constitucionalista, convocó a la creación del congreso constituyente de Querétaro para reforma la constitución de 1857, la cual había sufrido muchas reformas en beneficio del gobierno de Porfirio Díaz. Es importante mencionar que el congreso constituyente se integró por personas surgidas de la revolución y además personas preparadas. De

acuerdo a Burgoa (2005) fue la primera constitución en integrar los derechos individuales y derechos sociales, podemos encontrarlos en los artículos 3, 27 y 123.

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 nos menciona que todas las controversias de que se regulan en el artículo 103, se proseguirá a instancia de parte agraviada, a través de procedimientos y formas del orden jurídico. Estas son algunas de las bases de toda controversia a la que se refiere el artículo 103: I) la sentencia solo tendrá efecto a la parte que haya promovido el amparo, sin hacer la declaración general respectivo de la ley; II) el amparo solo procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios.

Podemos rescatar dentro de este artículo, se agregan otros principios constitucionales del juicio de amparo actual, que son: el principio de definitividad, que de acuerdo a Betancourt (2018) “este principio supone que el juicio de amparo debe de operar como el ultimo mecanismo de defensa del quejoso, o sea, la última vía de acción jurídica por la cual puede evitar que se cometa violaciones a sus derechos”. Otro principio es la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, las responsabilidades de las autoridades por no la suspensión, repetición del acto e incumplimiento.

Ahora bien, estos son algunos de los puntos más importantes dentro de esta constitución: 1) se establece los artículos 14 y 16 constitucionales y, su estrecha relación con el juicio de amparo como protectores, además de marcar las garantías individuales, podemos verlo en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que nos dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni

suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; 2) las elecciones para los senadores, diputados y presidente de la república serán por medio de voto directo; 3) el poder judicial federal corresponderá a la suprema corte de justicia de la nación, el tribunal federal electoral, tribunal colegiados y unitarios de circuitos y juzgados de distrito; 4) se reglamenta las bases esenciales del juicio de amparo en su artículo 103 y 107.

2.2.5. LEYES HISTÓRICAS DEL AMPARO

Luego de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la fecha 18 de octubre de 1919 se publicó la primera ley de amparo nominado con el título ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 pero de acuerdo a Betancourt (2019) dicha ley se encontraba en un error debido a que debía referirse a los artículos 103 y 107 constitucional porque estos hablaban del juicio de amparo. Así mismo, en esta ley reglamentaria se reitera los principios constitucionales de 1917 y, además dentro del tema procesal se suprime el recurso de revisión oficioso.

Otro tema que cabe destacar dentro de esta ley es la desaparición de la previsión del recurso de súplica, recurso que era competencia de la suprema corte de justicia de la nación, en el cual, podía ordenar la reposición del procedimiento en caso de violaciones, o en la confirmación, modificación o revocación de la sentencia; este recurso procedía contra sentencias de segunda instancia, que como señala Burgoa (2018) podía elegirse

como vía procesal en lugar de amparo directo, por violaciones a la legalidad, fueran procesales o en el fallo.

Tiempo después, la segunda ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fue publicada en 1935, tuvo una vigencia de varias décadas, durante su vigencia tuvo más de treinta reformas, se puede señalar como una de las reformas más importantes es la del 19 de febrero de 1951, se crea un nuevo órgano de justicia del poder judicial de la federación que es: los tribunales colegiados de circuitos, que tienen la competencia antes encomendada a la suprema corte de justicia de la nación. Otra reforma importante fue la del 4 de febrero de 1963, que de acuerdo a Betancourt (2018) esta reforma se destaca por establecer normas protectoras a los núcleos de población ejidal o comunal en materia agraria en caminadas en facilitar su acceso al proceso.

Y, por último, la reforma constitucional en materia de amparo de fecha seis de junio de 2011, expidiendo una ley de amparo desde una nueva óptica de protección a los derechos humanos previstos en la constitución política de los estados unidos mexicanos y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte. Con ello se crea la figura como la procedencia del amparo por interés legítimo y la declaratoria general de inconstitucionalidad. (Betancourt, 2018)

2.3 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Se ha presumido a lo largo de este tiempo que la Ciudad de México ha luchado por años su autodeterminación, por una evolución del federalismo y la democratización de las instituciones políticas del país, con ello se ha sufrido por la ausencia de los derechos políticos de los capitalinos. Con la creación de esta Constitución Política se lleva a la Ciudad de México a hacer una de las ciudades pioneras en la promoción y protección de los derechos humanos.

2.3.1 CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

La Ciudad de México se ha caracterizado por ser uno de los estados más luchadores político-social en México, en el siglo XX el ejecutivo federal era quien elegía al gobernante del distrito federal, ahora, Ciudad de México, esto a partir de la primera constitución política de los estados unidos mexicanos en el año de 1824, que más adelante lo veremos. En el año de 1988, cuando se crea la asamblea legislativa, donde se aborda los derechos políticos de los habitantes del distrito federal, pero fue hasta el año de 1997, un año que marcó en la historia del distrito federal, ahora, Ciudad de México, donde por primera vez los capitalinos podían elegir a su propio gobernante, es decir, existía el derecho al voto.

Pero antes de continuar, es importante mencionar contextualizar un poco, en los años de 1522, mediante el derecho medieval, se establecieron en la nueva España cabildos que eran una especie de organismo municipal con el objetivo de legitimar el

proceso de conquista y también de manifestar en nombre de la corona su ánimo por pertenecer y establecerse definitivamente en este territorio, fungía como una autoridad de poder local político y social influyente en la vida de las personas. Por otro lado, en el año de 1524, los miembros del ayuntamiento, cambiaron la sede de Coyoacán que, en ese entonces, no era la alcaldía Coyoacán, que es actualmente, a la Ciudad de México, en donde los españoles le llamaban como la Ciudad de México.

A raíz de la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, cabe destacar que esta constitución en su capítulo primero del título IV de la constitución referente al apartado de “del gobierno y administración de los pueblos”, en su artículo 309, establecía la existencia de los ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos, integrado por regidores, alcaldes, un procurador y un sindico, dirigido por un jefe político, este modelo fue copiado en México el 8 de septiembre de 1812. (Ferrer, 1993)

Así mismo, el artículo 313 de la Constitución Política de la Monarquía Española determinaba que: "todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos ciudadanos" y en su artículo 314 establecía que "los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año".

Así el artículo 315 de la propia Constitución Política de la Monarquía Española manifestaba que: "los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: y si hubiere solo uno, se mudará todos los años".

Continuando, nos dice Ferrer (1993) de acuerdo a los artículos 5 del plan de iguala donde establecía "habrá una Junta interina se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan" y en su artículo 6 nos dice: "esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey". A partir de ello el 25 de septiembre de 1821, se conformó la junta provisional gubernativa, en el que se encomendó la ejecución del propio plan mientras se reunía las cortes y se presentaba el rey Fernando VII. Dicha junta estuvo conformada por treinta y dos personas elegidas por Iturbide bajo la concepción de que fueran los primeros hombres del imperio mexicano, los parámetros utilizados para elegir a las personas fueron por sus virtudes por su destino y por sus fortunas.

Luego, nos dice el autor Villoro (2009) con la entrada del ejercito Trigarante al restablecer el orden, el 28 de septiembre de 1821 se llevó a cabo la elección de presidente de la soberana junta provisional gubernativa, convocada por Agustín Iturbide, en el que dicho cargo recayó en él. En la tarde de ese día se suscribió el acta de independencia del imperio mexicano, cabe destacar que la Ciudad de México continuó siendo la capital.

El 19 de mayo de 1822 el congreso eligió a Agustín Iturbide como el primer emperador de México, tiempo después que Iturbide toma el puesto como el primer emperador de México, no todo fue perfecto, los conflictos políticos y económicos cada

vez eran más notorios, no tardo mucho tiempo para que Nicolás bravo y Vicente Guerrero se levantara en armas contra el imperio. Por otro lado, en Veracruz, se proclamaba el primero de febrero de 1823 el famoso plan de casa mata, en el que consistía la declaración nula de proclamación de Iturbide como emperador y se acordó convocar a un nuevo congreso. (Lozano, 2012)

De acuerdo a Lozano (2012) el 31 de marzo de 1823, el congreso ordenó que el poder ejecutivo fuera ocupado de manera provisional por un cuerpo denominado “supremo poder ejecutivo”, el cual estaría conformado por tres personas a los que se alternarían la presidencia cada mes. Las tres personas que ocuparían ese cargo era Nicolás bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. Por otro lado, estos personajes no duraron mucho tiempo en la presidencia, el primero de abril de ese mismo año, el congreso acordó nombrar a dos suplentes para el “Supremo Poder Ejecutivo”, siendo José María Michelena Y Miguel Domínguez.

Fue hasta el año de 1823, el día 12 de junio, donde de acuerdo a Lozano (2012) el congreso ordeno, en sesión extraordinaria, que el gobierno puede proceder a informales a todas las personas y en particular a las de provincia, ya que se tardaba en llegar la información, si desean dar su voto de su soberanía por el sistema de republica federada, pues si bien es cierto, no se ha decretado nada al respecto del sistema de republica federada, por lo tanto, se ordena que se emita una convocatoria para el nuevo congreso. Tiempo después, por decreto del 17 de junio de 1823, se emitieron las bases para las elecciones del nuevo congreso.

Entonces, después de las elecciones, el 20 de noviembre de 1823, la comisión que estaba a cargo del estudio y corrección del nuevo proyecto de la constitución federal, presento al soberano congreso el acta constitucional, publicando la primera constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, el día 04 de octubre de 1824, era una de las etapas inolvidables para la historia de México. Así mismo, en esta constitución federal, en su artículo 50, fracción 28, determino que era facultad del congreso de la unión "Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado"; es decir, a partir de esta constitución se crea el distrito federal como lugar de residencia de los poderes del estado, a donde se trasladara los poderes de la unión sería el distrito federal.

Luego de largas discusiones acerca de la creación del distrito federal, el 18 de noviembre de 1824, el congreso de la unión decreto la creación del mismo, tomando como referencia el centro, la plaza de la constitución de la Ciudad de México en un radio de 8 kilómetros y 380 metros de acuerdo a Lozano (2012). Cabe destacar antes el lugar de residencia de los poderes de la unión había recaído en la capital del estado de México que con el paso del tiempo se ha ido modificando.

Por otro lado, en la constitución política de los estados unidos mexicanos de 1857, se estableció que en el supuesto caso de que los poderes de la unión a nivel federal fueran movidos de residencia, el distrito federal se llamaría el Estado del Valle de México de acuerdo al artículo 46 de dicha constitución donde dice: "el estado del valle de México se formara del territorio que en el actualidad comprende el distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar".

En cuanto a forma de organización del Distrito Federal, nos dice Orozco (2001) durante el mandato del general Porfirio Díaz, en la fecha del 26 de marzo de 1903, fue expedida una ley denominada, ley de organización política y municipal del distrito federal, en ella se establecía los límites del distrito federal, dado que no se había establecido los límites territoriales, quedando en trece municipalidades: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Iztapalapa y Milpa Alta.

Con relación a los dos poderes del distrito federal, es decir, el poder ejecutivo y legislativo, se estableció en la constitución política de los estados unidos de mexicanos de 1917, el poder ejecutivo recayó en el presidente de la república, el poder legislativo con el congreso de la unión de acuerdo al artículo 73, fracción VI de dicha constitución. Por otro lado, a la constitución se le hace una reforma en 1928, donde se eliminan los municipios en el distrito federal, hasta en 1987, durante ese periodo el distrito federal fue un departamento administrativo, donde los poderes de la unión eran los que tomaban las decisiones, dicho de otra manera, los ciudadanos no tenían derechos políticos. (Orozco, 2001)

Y, por último, la diferencia del distrito federal y otros estados son de acuerdo a Orozco (2001), I) cada estado tiene su propia constitución política mientras que el Distrito Federal no la tiene, por tanto, carece de autodeterminación mientras que los otros estados si tienen la facultad de autodeterminarse mediante su constitución, el Distrito Federal se regula mediante el Estatuto de Gobierno expedido por el congreso de la unión; II) El Distrito Federal tiene un poder ejecutivo dual, es decir, a nivel nacional el poder ejecutivo es el presidente de la república y del mismo modo es el jefe de gobierno pero a

nivel local, mientras que los demás estados solo reside el poder ejecutivo unitario, en este caso son los gobernadores de cada estado.

III) El Distrito Federal tiene dos poderes legislativos, uno es el congreso de la unión y el otro es la asamblea legislativa, mientras que los demás estados solo tienen uno. IV) la competencia del Distrito Federal se basa en que solo se puede atribuir las facultades que expresamente se le hayan establecido, por otra parte, la competencia de los demás estados está reglamentados en el artículo 124 constitucional que dice que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

2.3.2 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

A partir de la creación del Distrito Federal trajo consigo una serie de conflictos de interés político y social, en los que se destacan los conflictos de los grupos federalistas y centralistas, derivado a que no existía leyes que estableciera la vida de organización del distrito federal; por tal motivo el estatuto de gobierno del distrito federal se crea para darle vida a la forma de organización política, social, administrativa, entre otras. El estatuto de gobierno del distrito federal puede compararse con una constitución local de otro estado para ir teniendo una idea más clara.

Comenzaremos partiendo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el poder constituyente permanente en el año de 1993, en el cual se pude destacar un marco de la organización política del distrito federal, esto con

relación al artículo 122 de dicha constitución en la que nos dice: a) está facultado el congreso de la unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en ella se deberá establecer la distribución de atribuciones de los poderes de la Unión en materias del Distrito Federal.

Por lo tanto, en fecha 26 de julio de 1994, teniendo en cuenta a Lozano (2001) después de largo tiempo y discusiones el Congreso de la Unión aprobó y expidió el estatuto de gobierno del Distrito Federal, estableciendo de manera específica regular cada uno de los aspectos del esquema de gobierno con el objetivo de mejorar progreso de los capitalinos. El estatuto de gobierno del Distrito Federal es un instrumento jurídico nuevo, desconocido para la mayoría de las personas, complejo de entenderlo tanto en su naturaleza como en su contenido e incluso innovador.

Hay que tener en cuenta, como lo señala Lozano (2001) que la forma en el que está dividida las facultades de los diferentes órganos de gobiernos del distrito federal en los diferentes niveles, ya sea local o federal, tienen un grado de complejidad al tener esa relación entre los poderes de la unión y los órganos propios del gobierno del distrito federal, es por ello el motivo más importante en su expedición y para las importantes reformas que se plantean.

A raíz de los párrafos anteriores, se crea un parte aguas en la vida política de los capitalinos, sin duda un proceso de pluralidad, legislativo y democrático, tomando en cuenta a Orozco (2001), las reformas constitucionales de 1996 en su artículo 44, 73 y 122, fueron las bases estructurales de la vida política del distrito federal de hoy en día, pero fue hasta las elecciones de 1988, cuando los ciudadanos del distrito federal pudieron

ejercer su derecho a votar; de igual forma fue la primera vez que el distrito federal conto con una asamblea de representantes, a pesar de que las facultades eran muy restrictivas.

2.3.3 CREACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En el año 2000 por iniciativa del jefe de gobierno se propuso crear una Constitución Política para la Ciudad de México. Un año después, es decir, en el año 2001 la asamblea legislativa aprobó por unanimidad de votos el proyecto para reformar la constitución federal para la Ciudad de México, tuvo como resultado que la mayoría de los diputados aceptarían esta propuesta, pero lamentablemente fue frenada en la sede Xicoténcatl donde se llevó a cabo la asamblea constituyente. (Mancera, 2016)

Años después, de acuerdo a Mancera (2016) en el 2010, se volvió a retomar esta propuesta, ahora como iniciativa de algunos senadores, desgraciadamente no tuvo éxito, pues fue desechada en el senado. Fue en el mes de agosto del año 2013, cuando por iniciativa del jefe de gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, contribuyó al debate y a la aprobación de una Constitución para la Ciudad de México, iniciativa que se concretó con la reforma al artículo 122 de la constitución federal, misma que fue publicada el 29 de enero de 2016, el cual prescribe el marco y objeto de la creación de una constitución local.

Se tomo el tiempo de casi tres años para redactar, analizar y organizar, la Constitución Política de la Ciudad de México, teniendo en cuenta a Mancera (2016) esto implico que en este lapso se llevaran a cabo al redor de casi 500 reuniones, además de

llevarse a cabo foros celebrados en el congreso de la unión, en las delegaciones y en la asamblea legislativa, así como mesas de diálogos con sindicatos, movimientos populares, empresarios, pueblos, comunidades indígenas, barrios originarios, asociaciones de trabajadores no asalariados, defensores de derechos humanos, y por último, se tuvo diálogos, conversatorios con representantes de organismos internacionales y especialistas extranjeros en diversas materias, primordialmente en materia de derechos humanos.

Se puede destacar que la creación de esta Constitución implicó muchos cuestionamientos, retos, de los cuales podemos encontrar:

La invasión de competencias en la esfera federal, además del reconocimiento de nuevos derechos humanos, la inclusión de principios para regular el parámetro de regularidad constitucional; la definición a la vez, de la Ciudad de México, como soberana y autónoma; la alteración de los componentes tradicionales de las Constituciones locales, como son las adiciones locales sobre el desarrollo urbano y la organización territorial, así como la ampliación de los derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas residentes; la trascendencia de sus medios de control constitucional, así como de los mecanismos de democracia directa y participativa que incorpora; los dilemas jurídicos de su diseño y el porqué de las impugnaciones constitucionales en contra de su texto; la reflexión, a partir de la Constitución de la Ciudad, sobre el estado en el que se encuentra el constitucionalismo local en el país; el necesario cuestionamiento al fortalecimiento del centralismo, vía las frecuentes reformas constitucionales al artículo 73 de la Constitución Federal; y, el rediseño de las instituciones locales y sus repercusiones en el constitucionalismo federal y local. (Cárdenas, 2017, p.35)

En otro orden de ideas, la Constitución de la Ciudad de México, se funda como nos dice Cárdenas (2017), en una visión transversal desde el enfoque de los derechos humanos, interculturalidad, intergeneracionalidad, género, derecho a la Ciudad, derechos a la buena administración y participación ciudadana. De esta misma manera, esta constitución se edifica a partir de las decisiones políticas fundamentales como los

derechos humanos, la soberanía popular, el gobierno representativo, abierto y representativo, abierto, la redición de cuentas, la separación de poderes, la supremacía constitucional, independencia de los y las jueces, el más importante el poder de la soberanía para enmendarla.

De acuerdo a Mancera (2016) estos son los principales puntos importantes que conlleva un gran avance a nivel constitucional, el primero se centra en la dignidad humana como el rector de los derechos humanos; dado que toda persona nace libre e iguales y toda actividad pública o privada debe estar guiada por el respeto, y el estado debe de velar por las garantías de estos; el segundo es el reconocimiento de los derechos humanos como la máxima jerarquía normativa, plasmado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adopción y aplicación de los instrumentos internacionales en el marco normativo de la Ciudad.

Además de la incorporación del principio de pro-persona desde un enfoque garantista y a su vez la inclusión de una amplia carta de derechos que trasciende su carácter meramente declarativo y materializa su exigibilidad, por medio de la acción de protección efectiva de derechos y el juicio de restitución obligatoria de los mismos. Por otra parte, el establecimiento de un sistema de indicadores que recopilen metas anuales vinculas al presupuesto y al progreso en la garantía de los derechos.

Por último, esta constitución se crea de acuerdo a un nuevo sistema de justicia constitucional, que establece una adecuada interpretación jurídica, así como la facilidad de su comprensión. Esto de acuerdo a que se ve reflejado en cada apartado, cada denominación describe su contenido, con el objetivo de que todas y todas las personas

comprendan de la manera más clara y precisa de que trata cada norma y que su lectura no se quede reservada a minorías. La constitución está compuesta por ocho títulos: Disposiciones Generales; Carta de Derechos; Desarrollo Sustentable de la Ciudad; De la Ciudadanía y el Ejercicio Democrático; De la Distribución del Poder; Del buen Gobierno y la Buena Administración; Del Carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y De la Estabilidad Constitucional.

2.4 CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos surgen a partir de la elaboración, publicación y vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México, cabe resaltar que la constitución entró en vigencia en fecha 17 de septiembre de 2018. Como ya se ha dedicado un subtema en hojas anteriores con el nombre de “Creación de la Constitución Política de la Ciudad de México” donde se explica toda la historia de la constitución local, así como su creación.

Si bien es cierto, citando al Congreso de la Ciudad de México durante la sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2020, se aprobó a favor, el dictamen por el que se reforma y adiciona el artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución Política Local, en materia de Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, trajo como consecuencia que se establecería en fecha 30 de septiembre de 2020 para que entrañaran en funcionamiento por lo menos dos juzgados de tutela en igual número de alcaldías, y al siguiente año, es decir en el año 2021 el Consejo de la Judicatura está obligado a instalar un juzgado en la menos cuatro alcaldías, hasta que las 16 alcaldías cuenten con este órgano jurisdiccional.

Así mismo, se estipuló que el consejo de la judicatura será el responsable de realizar todas aquellas acciones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la instalación paulatina de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, mientras que el congreso de la Ciudad de México estará a cargo de la aprobación del presupuesto de Egresos.

El 30 de septiembre de 2020, se instauraron dos juzgados de tutela de derechos humanos en el Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX), de acuerdo a la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, es la única capital en la república en contar con esta figura jurídica, y el segundo país en el continente americano, con ello se estaría integrando un nuevo paradigma al servicio de los capitalinos para coadyubar al bienestar social desde la defensa de la esfera de los derechos del individuo.

Y, por último, cabe destacar que los Juzgados de Tutela están regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que se expidió en la fecha 4 de mayo del 2018, en su artículo 66, que nos dice: los Juzgados de Tutela de derechos Humanos son lo que van a conocer de la acción de protección efectiva de derechos que se hayan violado de acuerdo a lo que establece el artículo 36, numeral 3 de la constitución política de la Ciudad de México.

**CAPÍTULO TERCERO. MARCO
TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA
ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA**

CAPÍTULO TERCERO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En el presente capítulo se abordará los temas de las corrientes del derecho, que son tema eje de la presente investigación, son el iusnaturalismo, y de manera más específica en el país de México y el garantismo; así mismo se analizará el origen de la acción de tutela efectiva de derechos desde la perspectiva nacional como internacional, en lo internacional de manera concreta sería en el país de Colombia y Chile; por otra parte se indagará en los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos y para finalizar se analizará el procedimiento de la acción de tutela efectiva de derechos.

3.1 EL IUSNATURALISMO EN MÉXICO

Antes de comenzar a hablar del iusnaturalismo en México, es importante hacer mención sobre qué se entiende del iusnaturalismo, si bien es cierto, el derecho natural puede tener varias acepciones, podemos empezar definiéndolo que es un derecho que nace en la naturaleza, aunque esta definición es muy corta y no dice mucho, vamos a contrastar con lo que dicen otros autores sobre el iusnaturalismo.

Para Rodríguez (2011) el *iusnaturalismo* es la corriente más antigua, misma que sostiene una concepción valorativa del derecho, afirmando que no se limita a un simple

hecho, sino que interviene una dimensión de valores en el mismo. Para el autor los elementos comunes del derecho natural en la historia son los siguientes:

- ✓ La creencia de que el derecho positivo ha de ser valorado por un conjunto superior de principios, criterios y normas que constituyen precisamente al derecho natural.
- ✓ La tarea del jurista no debe limitarse a analizar el derecho positivo, sino que debe ampliar su campo a fin de indagar la constante ética del derecho
- ✓ El derecho obliga no por haber sido creado por un legislador, sino por la bondad o justicia intrínseca en su contenido.

El concepto refiere a una corriente de la filosofía del derecho según la cual en la naturaleza están inscritas normas que los hombres deben incorporar al derecho positivo vigente en sus naciones a fin de que puedan considerarse justos. (Máñez, 1984)

Mientras que, para el Diccionario Jurídico Mexicano del autor Goddard (1984), la palabra iusnaturalismo en su etimología tiene sus raíces en el vocablo ius que es la palabra latina que tiene tradicionalmente se traduce como derecho y la palabra naturalismo que indica la idea de un derecho proveniente de la naturaleza. En síntesis, el concepto del iusnaturalismo depende del autor y de la época en que se interprete, pero para Atienza (2008) las características universales que se aplican a todo tipo histórico de iusnaturalismo, son:

1. Lo justo se identifica con una serie de principios que derivan de la naturaleza y son cognoscibles por el hombre.
2. Estos principios son verdaderos en medida que describen fidedignamente a la naturaleza.
3. Al menos uno de estos principios tiene el carácter de inmutable y universal. (p.118)

Por otro lado, García (1984) considera que la teoría jurídica pudiera pasar, erróneamente, por ser la explicación de la oposición de ideas de siglos anteriores entre el derecho natural y el derecho positivo, pero no es así, el propio profesor señala que el derecho positivo ha de encontrar su fundamento en el derecho natural, pues bien el afirma que los atributos de validez forma, validez intrínseca y positividad no se implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí, por lo que a veces coinciden en una misma regla de conducta, e incluso en un conjunto de preceptos.

Para Recasens Siches (1956) en su libro nueva filosofía del derecho, el rescata dos de los argumentos centrales de las ideas de García acerca del pensamiento iusnaturalista, del cual se rescata estos argumentos: el primero es la vinculación entre derecho natural y derecho positivo, el segundo es la teoría de la Justicia.

La vinculación entre derecho natural y derecho positivo, de acuerdo a García (1984), el derecho positivo aspira a ser un derecho justo, debido a que las normas jurídicas son establecidas por el Estado, mientras que el derecho natural ha de transformarse en derecho positivo, y que la unión de los atributos de validez formal y de validez intrínseca en un mínimo orden jurídico representan no solo la superación del posible antagonismo entre derecho positivo y derecho natural, sino además también la garantía mejor de que ese orden será respetado y obtendrá eficacia real.

Además, otro autor que escribe acerca del iusnaturalismo en México es González, el autor mantiene su postura sobre el iusnaturalismo, en el discurso de los derechos humanos, afirma que hablar hoy de estos derechos es estar refiriéndose al antiguo derecho natural o iusnaturalismo. Como consecuencia, los fundamentos del derecho

natural radican en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, y no derivan ni de la sociedad ni del estado, ni del consentimiento que de ellos hace las legislaciones positivas. Se puede concluir que de ahí surge la defensa de la dignidad del ser humano como una cualidad intrínseca del hombre. (Saldaña, 2012)

Y, por último, concluimos con el autor Basave (2001), el iusnaturalismo desde su concepción considera al derecho natural como el verdadero derecho, no como ideales para alcanzar o meros sentimientos sobre lo bueno que tendría que ser el derecho y la vida en general, así mismo podría considerarse como referencia inmediata a la justicia y validez universal de las normas del derecho natural y del conocimiento racional de estas; la remisión a la naturaleza humana como fuente del derecho natural, y la finalidad que persigue la observancia del derecho natural.

Como plantea Basave (2001) para demostrar la existencia del derecho natural ha propuesto tres pruebas, que se muestran a continuación:

La primera de ellas es de tipo psicológico: "...Ignorantes o cultos, inteligentes o no, todos tenemos un criterio para discernir lo justo de lo injusto, la culpabilidad de la inculpabilidad. Partiendo de los primeros principios, nuestra razón forma sus juicios prácticos que le indican lo que debe hacer y lo que debe omitir..."

La segunda prueba es de carácter histórico: "...desde los pueblos orientales hasta Grecia y Roma, de ésta al cristianismo (Patrística y Escolástica) la llama iusnaturalista se trasmite fielmente. Y aunque secularizada la idea de derecho natural a partir de las postrimerías del siglo XVI, no ha dejado de transmitirse hasta nuestros días con sin igual ardor".

La tercera prueba es de orden filosófico. Ésta tiene que ver con reconocer que el derecho natural es absolutamente necesario para que cualquier sociedad humana pueda existir. (pp.47)

Y, finalmente, estos son los diez principios evidentes, supremos y universales del iusnaturalismo, que señala Basave (2001):

1. Dar y reconocer a otro lo que le es debido en justicia.
2. No causar al prójimo un daño injusto.
3. Cumplir las obligaciones, pagar las deudas, que no es sino consecuencia inmediata del deber de justicia que nos exige dar a cada quien lo suyo.
4. Asumir las consecuencias de nuestros actos frente al prójimo.
5. Respeto a la vida y a la persona.
6. No enriquecerse a costa de otros sin justa causa.
7. Devolver los depósitos.
8. No ser juez y parte en el mismo proceso.
9. No juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar defensas.
10. En el orden internacional: respeto de los tratados (pacta sunt servanda), independencia e igualdad de los Estados, etcétera. (pp.133-134)

3.2 EL GARANTISMO

Se partirá de lo que no es el garantismo teniendo en cuenta al autor Dalla (2016), el garantismo no es lo que el derecho constitucional llama “parte dogmática”, si se refiere a la Constitución Argentina, la constitución mexicana o a las grandes declaraciones de los derechos que contienen otros textos que pueden considerarse históricos como lo es la Declaración del Hombre y del Ciudadano que es considerada la parte dogmática de la constitución francesa.

Si bien es cierto, desde el punto de vista clásico por llamarlo de alguna manera, se consideraría que dentro de la parte dogmática de una constitución se encuentra las declaraciones derechos y garantías, mientras que en la parte orgánica se queda a reserva al estatuto de poder y de sus divisiones verticales y horizontales, si se utiliza la terminología de Lowenstein (2018).

Ahora, si se habla en un sentido más estricto de las garantías constitucionales, de modo que, los derechos declarados en la constitución tienen que ver con la potencialidad o atribución de un sujeto (subjetivos), un grupo (colectivos) o de varios (difusos) en tanto que las garantías constitucionales tendría un significado más limitado a los mecanismos procesales para proteger o hacer valer los derechos; lo anterior citando a Kelsen (2018), “el verdadero derecho subjetivo existe cuando el individuo cuenta con todo un sistema que incluye con titularidad de una acción (legitimidad), y el acceso a la justicia ante tribunales imparciales integrados por jueces naturales que respeten las reglas del proceso”. (p.23)

Del mismo modo, Kelsen (2018) define de manera más restringida la definición de las garantías constitucionales, cuando nos dice que son aquellas que específicamente están establecidas en la constitución como mecanismos de protección de los derechos, estos son los mecanismos constitucionales: el *habeas corpus*, el amparo, el *habeas data*, el debido proceso, el recurso extraordinario, la acción declarativa de inconstitucionalidad y aquellas otras que surgen de la constitución: división de poderes, principio de legalidad, principio de razonabilidad, derecho a la jurisdicción, etcétera.

Otro punto de vista de las garantías constitucionales, es el de Zarini (1994); para él las garantías constitucionales se encuentran establecidas dentro de la constitución como instituciones y procedimientos de seguridad creados a favor de los gobernados, con el objetivo de ser medio de protección, amparo o tutela, con la finalidad de hacer efectivos los derechos subjetivos, y con ello se refiere al *habeas corpus*, la acción de amparo, el *habas data*, la defensa en juicio, la demanda y la excepción de inconstitucionalidad.

En sentido estricto se llaman garantías constitucionales a aquellos mecanismos procesales que le corresponden a todos los residentes de un país en ejercicio de sus derechos constitucionales, conforme a las normas que regulan su ejercicio, mientras que existan otras garantías específicas, limitadas a determinadas categorías o un determinado grupo de personas que no se les da acceso a esas garantías por su condición de tales, sino debido al puesto de trabajo que ocupan y durante el tiempo que desempeñan sus labores. Como consecuencia no se le pueden llamar garantías constitucionales desde el punto de vista individual, sino prerrogativas, inmunidades o privilegios, como los fueros parlamentarios, la intangibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos y la inmovilidad de los jueces.

El autor Linares (2015) describe cuatro acepciones de garantías constitucionales que son las siguientes:

a) Una acepción sumamente estricta que comprendería sólo los procedimientos judiciales sumarios y reglas procesales, como el habeas corpus, el amparo, el derecho de no declarar contra sí mismo, etcétera.

b) Una acepción estricta que incluiría (además de la connotación anterior) todos los procedimientos judiciales protectores de la libertad jurídica, como la demanda y la excepción de inconstitucionalidad.

c) Una acepción amplia, que abarcaría también las llamadas garantías políticas, como la división de poderes, la renovación y elegibilidad de los magistrados, etcétera.

d) Una acepción sumamente amplia, comprensiva de todas las instituciones liberales, incluso la constitución estricta, rígida o flexible, y la inclusión de una bill of rights. (p.31)

Mientras que, Ferrajoli ha elaborado una teoría general del garantismo. Esta teoría fue creada desde el punto de vista del garantismo penal y dado que el autor es de nacionalidad italiana es por ello que las concepciones y toda la ideología es relacionada

con el derecho italiano y sus costumbres, pero ha llegado a establecer un concepto aplicable de valor de carácter general o universal que es la siguiente:

Los principios sobre los que se funda el modelo garantista la estricta legalidad, la materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad personal, el juicio oral y contradictorio entre partes y presunción de inocencia en gran parte son, como es sabido, el fruto de la tradición jurídica ilustrada y liberal. Los filones que se entrecruzan en esta tradición madurada en el siglo XVIII son muchos y distintos: las doctrinas de los derechos naturales, las teorías contractualistas, la filosofía racionalista y empirista, las doctrinas políticas de la separación de poderes y de la supremacía de la ley, el positivismo jurídico y las concepciones utilitaristas del derecho y la pena. Y, sin embargo, más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de sus presupuestos teóricos y filosóficos, es cierto que los principios mencionados, tal y como se han consolidado en las constituciones y codificaciones modernas, forman en su conjunto un sistema coherente y unitario. (2009, p.33)

3.3 ORIGEN DE LA ACCIÓN DE TUTELA EFECTIVA

Al hablar de la acción de tutela efectiva, nos referimos al derecho europeo y a los organismos internacionales de la comunidad europea, quienes son los principales promotores al querer ampliar la esfera de garantías de los derechos e interés legítimos de las personas, esto con razón a la trágica historia de la segunda guerra mundial y a la dictadura del nacional-socialismo, como consecuencia de estas existían actuaciones del estado que se encontraban inmunes frente al control jurisdiccional o disfraces de procesos judiciales, donde las garantías previstas no eran reales ni efectivas. (González,1985)

El concepto de Tutela efectiva o como otros la llaman jurisdiccional efectiva surge en el país de Alemania, en la época donde el país estaba pasando por un momento trascendental en la historia de los alemanes, pues se estaba consolidando el Estado de Derecho. El termino de Tutela efectiva o jurisdicción efectiva podía ser referida como un

obstáculo a las arbitrariedades procesales de la autoridad judicial, ahora bien, este término o concepto debe referirse por los jueces como un instrumento jurídico que da pie a elevar la accesibilidad a la justicia, dado que debe de mantener sus daciones apegadas a un garantismo procesal. (Araujo-Oñate, 2011)

La palabra Tutela efectiva o jurisdiccional efectiva se refiere a un derecho fundamental de carácter individual que procura la protección de todos los derechos públicos subjetivos desde el punto de vista de Araujo-Oñate (2011); estamos de acuerdo en que, la tutela judicial efectiva comprende diversos derechos que permiten su misma efectividad, si no se cumple o en su caso no se configura alguno de estos, no se puede afirmar que haya una plena tutela jurisdiccional.

Por su parte, con base a la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (1949), dentro de su artículo 19, párrafo IV, regula a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental individual y como un derecho general de libertad, poniéndola en un estatus de gran importancia dentro del estado de derecho, debido a que abarca al derecho procesal básico, con ello se refiere al acceso a la jurisdicción y el debido proceso, esto en razón de entender la justiciabilidad de los problemas que se dan entre los gobernados y los poderes públicos y como consecuencia el control judicial efectivo frente al ejercicio del poder público, en particular de la administración.

Retomando el párrafo anterior, teniendo en cuenta a Araujo-Oñate (2011) se puede entender por acceso a la jurisdicción como un derecho fundamental, derivado de que los aparatos de impartición y administración de justicia son donde los gobernados dirimen problemáticas, recurren a ellos para la solución de conflictos o problemáticas entre

particulares, e incluso para quejarse de las violaciones de derechos humanos cometidos por las autoridades. De tal motivo, es de suma importancia comprender de manera detallada la función social del proceso judicial para disminuir conflictos, trayendo consigo lograr una justicia efectiva. Es esencial el respeto en su aspecto más amplio de los derechos humanos dentro de un proceso judicial (tutela judicial efectiva).

La medula o el eje central de la tutela judicial efectiva radica en ser un control judicial efectivo sobre todo tipos de actuaciones administrativas que pongan en un estado de vulnerabilidad los derechos individuales, sobre los principios de garantizar al gobernado, el control pleno y efectivo sobre todas las actuaciones de carácter administrativa que pongan en peligro o en su defecto puedan ocasionar algún daño o lesión a los derecho y libertades individuales. Como consecuencia se deriva que el poder legislativo debe de crear todo tipo de acciones y recursos jurídicos, así mismo proveer los medios personales, organizacionales, que sirvan para difundir la defensa judicial. (González,1985)

Con esta figura jurídica (acción de tutela judicial) conlleva a mayores poderes del juez para cubrir nuevas vertientes de control, con el objetivo de salvaguardar los derechos públicos subjetivos e interés legítimos, y en efecto, la acción de tutela judicial va en contra de los actos administrativos, la omisión de la administración, la simple ejecución de la ley, las actuaciones administrativas que son de derecho privado, y por ende, el juez debe resolver la controversia dando una solución razonable y oportuna para tutelar efectivamente el derecho. No significa, que debe de haber una tutela adicional contra las decisiones judiciales, pues frente a ellas opera la acción de amparo. (Araujo-Oñate,2011)

Ahora bien, estas son algunas de las soluciones a las controversias suscitadas, citando a Araujo-Oñate (2011), la primera es: el pronunciamiento de sentencias que ordene a la administración a que dicte el acto administrativo que le fue solicitado o en su defecto a dar una pronta respuesta; el segundo es: la administración dicte un nuevo acto basada en la interpretación que sostenga el tribunal, dando así la acción de contestación (Bescheidungsklage); el tercero es el reconocimiento del derecho a una prestación de la actividad solicitada, en pocas palabras, la realización en particular de la acción por parte de la administración.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores se puede deducir que a partir de la creación de esta figura jurídica (tutela judicial efectiva) y del concepto de Estado de Derecho, la acción de tutela judicial efectiva, se implementa en la República Federal Alemana el sistema de control jurisdiccional subjetivo, con el objetivo de proteger a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos subjetivos de manera efectiva, la cual nos conlleva a trascender los principios y garantía formales propios del derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, para lograr pasar a un sistema de protección que garantice al ser humano su dignidad y su libertad individual frente al ejercicio del poder público, de la tal manera, que se tendría como resultado el control del poder legislativo y como del administrativo.

En conclusión, el origen de la acción de tutela judicial efectiva surge en el país de Alemania, como un medio de control jurisdiccional subjetivo, ante las violaciones a derechos fundamentales del individuo, por parte de la administración pública; posteriormente la tutela judicial efectiva se expande en algunos países de Europa y en

América latina y, en especial países en América Latina como Colombia, Chile y México, que posteriormente veremos.

3.3.1 LA ACCION DE TUTELA EFECTIVA EN COLOMBIA

La acción de tutela efectiva de Colombia tiene como antecedente de acuerdo a la autora Carrera (2011) en la Constitución Política de Colombia de 1991, que la han categorizado doctrinalmente como el nuevo constitucionalismo latinoamericano, la carta magna de Colombia ha sido un proceso-trayectoria, ya que desde los años noventa fue moldeándose y a su vez adquiriendo identidad propia y con ello un cambio de paradigma constitucional impregnado. Como consecuencia la Constitución Política de Colombia trajo un nuevo constitucionalismo en América Latina marcando como el fin del tradicional Estado de derecho para dar paso al surgimiento de un Estado constitucional o, dicho de otra manera, la sustitución del principio de legalidad y el surgimiento del principio de constitucionalidad.

Con este nuevo constitucionalismo latinoamericano se crean nuevas figuras jurídicas o dispositivos jurídicos que garanticen todos aquellos derechos consagrados en la Constitución Política Federal cualquiera que sea su origen, llámese público o privado; el ejemplo más claro al que se refiere sobre las nuevas figuras jurídicas o dispositivos jurídicos es la acción de tutela plasmada en la constitución.

Asimismo, cuando se toca el tema del nuevo constitucionalismo latinoamericano viene consigo la creación de diversas figuras jurídicas como ya se vio en el párrafo anterior, una de ellas es la acción de tutela como garantía procesal de los derechos

fundamentales y como consecuencia la creación de la Corte Constitucional Colombiana como una figura jurídica constitucional adscrita al poder público y encargado de velar por la integridad y supremacía de la constitución. La instauración de la Corte Constitucional era requerida por la Asamblea Nacional Constituyente dado por el surgimiento del nuevo Estado Constitucional, el cual obliga a la creación de un juez especializado en la interpretación y garantía de la efectividad de los derechos fundamentales. (Carrera, 2011)

Aunque la acción de tutela ha tenido muchos puntos a favor, se debe de mencionar al igual los aspectos negativos que esta tiene, la acción de tutela al ser concebida como protectora de los derechos fundamentales y de los ciudadanos por ser una garantía eficaz, expedita y desprovista de formalidades, ha repercutido o deslegitimado al sistema de acciones ordinarias, ya sean en materia civil o administrativa, dado que estas son caracterizadas por su lentitud, complejidad e ineficacia. Además, otra consecuencia de la acción de tutela es la congestión que ha ocasionado en el aparato judicial y una grave inseguridad jurídica. (Cifuentes, 1997)

Ahora bien, la acción de tutela también tiene puntos positivos, uno de ellos es la solución rápida, eficaz y sencilla de los problemas a violaciones de derechos fundamentales, dejando a tras un sistema de justicia ineficaz y obsoleto, resolviendo muchas demandas en muy poco tiempo. Cabe destacar que ha habido tutelas sobre temas trascendentales como los son el homosexualismo, la situación de presos, donde por muchos años se han violado derechos humanos, asimismo, las tragedias de los desplazados, quejas de estudiantes, peticiones de pensión y salud, alcance de la libertad de información y derechos de los trabajadores, son las demandas que recaen día a día en el órgano judicial especializado en esa materia. (Carrera, 2011)

Continuando, la acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia (1991), donde nos dice que toda persona podrá ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento sumario, es decir, lo más breve posible, ante un juez; la persona que presuma que se le haya violado un derecho fundamental ya sea por acción u omisión, podrá actuar por sí misma o en su defecto mediante un representante, esta podrá solicitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Cabe señalar que la protección se basará en una orden para que aquel que hubiese solicitado la acción de tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

La sentencia o el fallo será de inmediato cumplimiento y, en caso de que exista algún impugnación será ante un juez competente, y si fuera procedente tal impugnación esta lo remitirá a la Corte Constitucional para que proceda a la revisión. La acción de tutela solo procederá cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o en su caso haya agotado la primera instancia. El plazo para interponer la acción de tutela no podrá haber transcurrido más de diez días entre la solicitud y su resolución. La ley reglamentará los casos de procedencia de la tutela contra particulares que presten un servicio público o cuya acción afecte directamente el interés colectivo. (Botero, 2006)

De acuerdo a los párrafos anteriores, podemos deducir el concepto de la acción de tutela y además tomando como base a la autora Botero (2006), donde plantea que la tutela es una acción judicial con las características de subsidiaria, autónoma y residual, tiene como objetivo el control constitucional de las acciones y omisiones de todas las autoridades públicas y en algunos casos de particulares, podrá ser interpuesta por la personas que presuntamente se le haya violado los derechos constitucionales para la

defensa pronta y efectiva de los derechos fundamentales cuando ello resulte de manera urgente para evitar un perjuicio irremediable o en su defecto cuando no haya otro medio de defensa judicial que tenga los mismos efectos.

Es importante señalar la competencia sobre que órgano jurisdiccional conocerá de la acción de tutela, como hemos visto en líneas anteriores, se habla de que es la acción de tutela, los antecedentes, la trayectoria que ha tenido pero no sobre que órgano encargado de velar, proteger los derechos fundamentales, de acuerdo a lo señalado por el artículo 241, numeral 9, de la Constitución Política de Colombia (1991), la Corte Constitucional es el órgano encargado de proteger la integridad y supremacía de la constitución en los estrictos y precisos términos.

La facultad de la Corte Constitucional es revisar, de acuerdo a lo establecido por la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales como órgano en segunda instancia y como órgano jurisdiccional de primera instancia, se encuentra señalado en el artículo 37 del decreto 2591, donde establece que la acción de tutela la conocerá a prevención y en primera instancia, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental. (Higuera, 2019)

Y, por último, mencionaremos las causales de improcedencia de la tutela, conforme al artículo 6 del decreto 2591, la primera es cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, salvo en caso que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; dos, cuando se puede invocar el recurso de habeas corpus; tres, cuando se trate de proteger los derechos colectivos, como por ejemplo la

paz y los demás descritos por el artículo 88 de la Constitución Política; cuatro, cuando la violación del derecho origina un daño consumado, y, por último, cuando la acción de tutela sea por actos de carácter general, impersonal y abstracto. (Higuera, 2019)

3.3.2 LA ACCION DE TUTELA EFECTIVA EN CHILE

En el país de Chile la Acción de Tutela Efectiva se llama Recurso de Protección, pero antes de entrar más en el tema, se contextualizará, si bien es cierto los instrumentos jurídicos surgen a partir de las necesidades políticas, morales, sociales y económicas. El recurso de protección nació como una necesidad tal y como vimos en el reglón anterior, en medio del socialismo en el gobierno de Salvador Allende entre los años de 1970 y 1973, pero gracias a ellos se creó una figura jurídica “el recurso de protección” que ha tenido buenos resultados hasta la actualidad.

Citando a Bordali (2011) Chile estaba atravesando por un proceso político de socialización de los medios de producción a cargo del presidente Salvador Allende en los años de 1970, ante los abusos de la administración del Estado, un grupo de parlamentarios empiezan a discutir sobre la necesidad de limitar esos abusos, pero desde el poder coercitivo de los tribunales judiciales. Por otro lado, el recurso de protección en realidad no fue diseñado por poder constituyente para tutelar todos los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que estaba diseñado con el objetivo de tutelar de manera urgente la propiedad privada, pero así mismo no se diseñó contra toda persona que viole el derecho de propiedad, sino solo contra la administración del Estado. Se había planteado que este recurso podía ser similar al contencioso-administrativo.

Además, se planteó que el recurso de protección podría ser utilizado para los derechos políticos, y más porque en esa época era un elemento clave, entre otros estaba los derechos de reunión y de opinión, derechos claves que servían para la oposición política y que eran amenazados por la misma administración. Con el traspaso del tiempo se fue moldeando y transformándose hasta el punto que no solo servía para resolver conflictos entre los privados (particulares) y la administración del Estado, sino entre los privados (particulares).

Antes de los años de 1970, antes de que gobernara Salvador Allende, la administración del Estado no era un peligro para los ciudadanos de las posibles violaciones a los derechos fundamentales que estos podían cometer, en específico los derechos de propiedad de los medios de producción, a pesar de ello, los jueces ordinarios eran los componentes de acuerdo a la carta de 1925 para conocer del contencioso-administrativo, aunque el Código de Procedimientos Civil no establecía ninguna vía procesal adecuada para hacer frente, a ciertos casos de urgencias, a una violación de derechos, solo regula los juicios sumarios o interdictos posesorios, que protegen exclusivamente el hecho de la posesión de bienes inmuebles. (Ávila, 2011)

De igual forma, citando a Bordali (2011) si se hubiese utilizado las vías ordinarias se hubiera solicitado la protección o la tutela a un juez de letras, con la probabilidad de apelar ante una Corte de Apelaciones, pero en este caso se haría por vía casación llegar ante la Corte Suprema. Por tanto, se regulo el recurso de protección en el acta constitucional No. 2 de 1976, en el cual podemos destacar la atribución de la competencia a los tribunales superiores de justicia, esto debido a que se necesitaba de un tribunal de

mayor categoría y conocimiento jurídico, por tal motivo ese órgano encargado del recurso de protección tendría facultades amplias para otorgar el ampara solicitado.

Ahora bien, nos centraremos en las bases del recurso de protección, uno: el recurso de protección es aquella acción que la Constitución Política de la República de Chile concede a todas aquellas personas que, con acción u omisión ilegales, sean privadas, perturbadas o amenazadas a la esfera de sus derechos y garantías constitucionales; Dos: los derechos y libertades que salvaguarda el recurso de protección están dentro del artículo 20 de la constitución, que a su vez nos remite al artículo 19 de la constitución política quedan salvaguardados por dicha acción. A grandes rasgos estos son de esos derechos: igualdad ante la ley, derecho de reunión, derecho a la vida, derecho a ser juzgado por los tribunales que establece la ley y que estén establecidos antes de la ejecución del hecho, libertad de enseñanza, derecho de asociación, libertad de opinión e información, derecho de propiedad, libertad de trabajo, su libre elección y libre contratación, libertad de conciencia y libertad de culto, libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, derecho a elegir el sistema de salud, sea estatal o privado. (Bordali, 2011)

Otro punto importante del recurso de protección es el objetivo que tiene y quienes lo pueden interponer; el primero, el objetivo es que la Corte Suprema de Chile dicte todas aquellas medidas necesarias para reestablecer el derecho vulnerado; segundo, cualquier persona natural o jurídica, o un grupo de personas, que se haya puesto en perturbación o que se haya encontrado amenazado en cualquiera de los derechos mencionados anteriormente, ya sea directamente o un tercero en tutela de ellas. (Silva, 1982)

Y, por último, teniendo en cuenta a Silva (1982) el recurso de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se haya cometido el acto o se incurrió en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione la vulneración y el plazo para ingresar o presentar el recurso de protección es de 30 días a partir desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso o en su defecto, desde que se tuvo conocimiento de dicho acto o amenaza, hecho que debe ser acreditado ante la corte.

3.4 JUZGADOS DE TUTELA EFECTIVA

Comenzaremos, señalando que la acción judicial que regula la Constitución Política de la Ciudad de México para el resguardo de los derechos humanos es la denominada acción de protección efectiva de derechos, dicha acción judicial, es atributo o competencia de un nuevo órgano jurisdiccional especializado en materia de derechos humanos, que le han llamado Juzgados de Tutela de Derechos humanos.

Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México tienen como tarea salvaguardar la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política a nivel local, por medio de la acción de protección efectiva de derechos que se encuentra regulado en los artículos 36 apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. (Araujo, 2011)

La espina de esta investigación es la acción de protección efectiva de derechos, la cual es el medio por el que los jueces tutelares conocen de manera directa la posible violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución local, procedente contra

los que se inconformen las personas al principio o durante la sustanciación de algún procedimiento de competencia de la administración pública local o de algún órgano autónomo local, esto de acuerdo al artículo 67 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Ciudad de México. (Cappelletti, 1996)

Es procedente la acción de tutela efectiva:

- A. En contra de la acción de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución y que, esta fuese consumada o que se prolongue en el tiempo.
- B. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución.
(Araujo, 2011)

Teniendo en cuenta a Ayala (2019) este órgano jurisdiccional especializado en tutelar los derechos humanos es de reciente creación, por tanto, su funcionamiento es nuevo, se ira perfeccionado con el paso del tiempo, por el momento para que inicie su funcionamiento se emitió un acuerdo de numero 22-34/2020 en fecha treinta de septiembre de 2020, expedido por el Consejo de la Judicatura Federal de la Ciudad de México. El número de juicios que llevan los juzgados de tutela, aun son muy pocos, por su reciente creación.

En la actualidad, existen dos juzgados de tutela, los cuales entraron en funcionamiento en fecha 30 de septiembre de 2020, a continuación, estas son las

direcciones: el Juzgado de Tutela de Derechos Humanos 1, se encuentra en calle niños héroes, número exterior 119, número interior 10° piso, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, número de teléfono 9156-4997, ext. 600802 y, el segundo Juzgado de Tutela de Derechos Humanos se encuentra en avenida Jaime Nuno, número exterior 205, número interior planta baja cuerpo “a” edif. Nuevo, alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07200. (P.J.C.D.M.X; 2023)

Así mismo, de acuerdo a la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del mes de octubre del 2020 al mes de agosto del 2022, los expedientes total ingresados por tipo de juicio en oficialía de parte común en materia de Tutela de Derechos Humanos son 121, si lo desarrollamos de manera detallada, en el año del 2020 se ingresaron un total de 12, en año 2021 se ingresaron un total de 60, y para el año 2022 se ingresaron un total de 49, dando así el total de los tres años antes mencionado. (P.J.C.D.M.X; 2023)

Ahora bien, si lo desglosamos por número de juzgado y año quedaría de la siguiente manera: de octubre a diciembre del 2020, el juzgado 1 tuvo un total de 6 y el juzgado 2 tuvo un total de 6; de enero a diciembre del 2021, el juzgado 1 tuvo un total de 30 misma cantidad de juzgado 2; de enero a agosto del 2022, el juzgado 1 tuvo un total de 25 expedientes mientras que el juzgado 2 tuvo un total de 24 expedientes. (P.J.C.D.M.X; 2023)

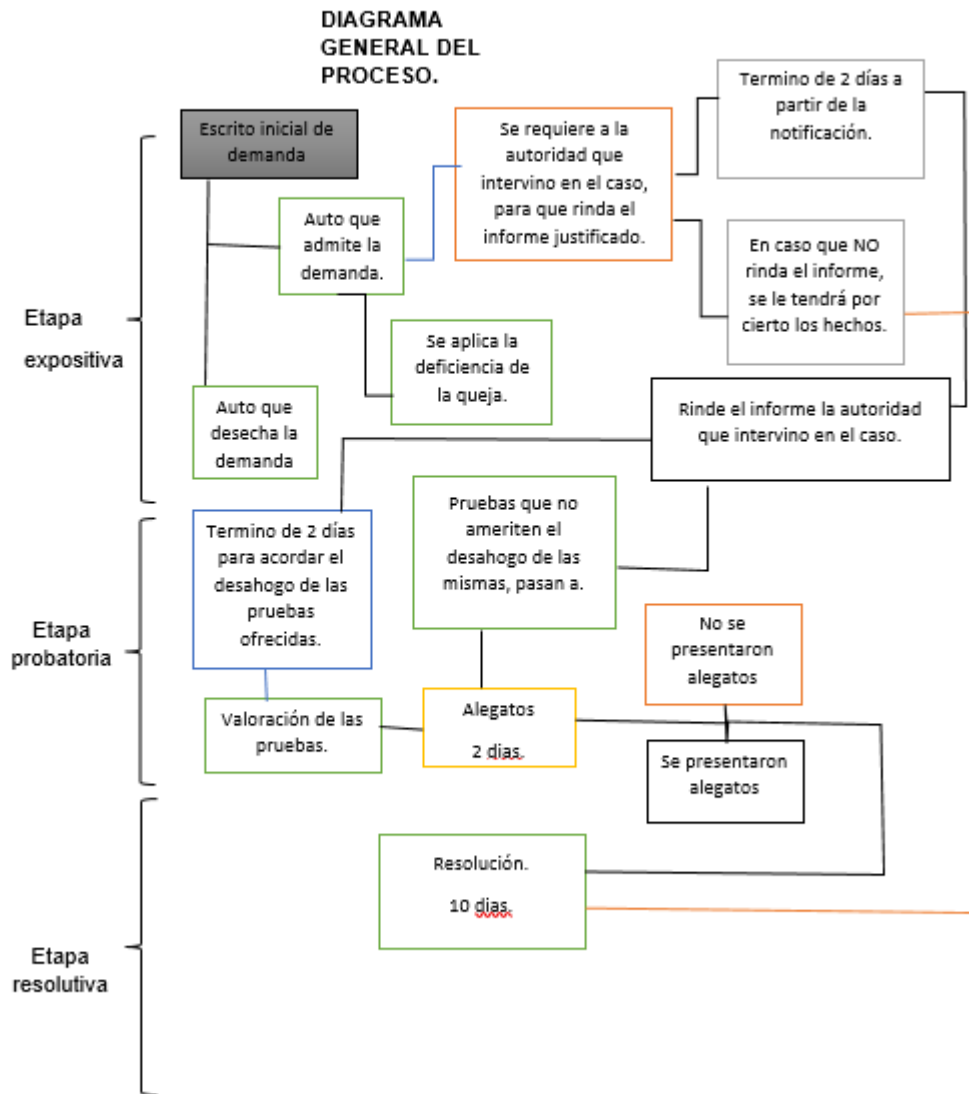
Y, por último, los jueces se regularán a nivel constitucional local con lo dispuesto al artículo 36, apartado B, numeral 3 de dicha constitución en comento, que nos dice: en el primer párrafo sobre el control constitucional local, en el apartado b sobre la

competencia y en el numeral 3, habla acerca de que las personas podrán reclamar la violación a derechos previsto en esta constitución, sin formalidades y por medio de una solicitud ya sea oral o escrita, con el principio de la deficiencia de la queja como el amparo; además, la ley establecerá los sujetos legitimados y regulará los supuestos de procedencia de la acción; las resoluciones deberán ser emitidas en un plazo no mayor de 10 días naturales; la parte que resulte agraviada en sus derechos podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela y por último, el Consejo de la Judicatura por medio de acuerdos generales, establecerá Juzgados de Tutela en las demarcaciones territoriales. (Ayala, 2019)

3.5 EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA EFECTIVA

En este subtema que es de suma importancia para la presente investigación, ya que es un eje principal de la acción de tutela efectiva en los Juzgados de Tutela en la Ciudad de México, se analizará desde los puntos generales de un juicio, comenzaremos desde la etapa expositiva, etapa probatoria, etapa conclusiva, etapa resolutoria, por último, se hará un mapa conceptual para tener una idea mucho más clara del proceso y de los procedimientos en este juicio.

Diagrama número 4. Proceso ordinario de la Tutela Efectiva.



Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3.5.1 ETAPA EXPOSITIVA

La primera etapa es la expositiva que de acuerdo al autor Carrasco (2012) también se le conoce como la etapa polémica o introductoria de la instancia, esta tiene como objeto que las partes expongan sus pretensiones ante un juez de cualquier materia, así como los derechos y hechos en los que fundan su demanda. La competencia de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México encuentran regulados en su artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (2018), de aquí en adelante L.O.P.J.C.D.M.X en el cual nos dice que dichos juzgados conocerán en la vía de acción de protección efectiva de derechos, la cual hace referencia a ser un medio del cual los jueces conocerán de manera directa los posibles casos de violaciones a derechos humanos regulados en la constitución local, ya sea que se haya cometido dicha violación por acción o por omisión, contra algún procedimiento de competencia de la administración pública.

Por otra parte, hablemos de los casos de procedencia, de acuerdo al artículo 67 de la L.O.P.J.C.D.M.X. (2018), nos dice que será procedente en los casos contra de la acción de alguna autoridad pública o en contra del algún órgano autónomo de la Ciudad de México, que se encuentre en el supuesto de violación, que haya violado o que viole los derechos constitucionales locales, así como en contra de la omisión de la autoridad pública o de algún órgano autónomo que se encuentre en el supuesto de violación, que haya violado o que viole los derechos constitucionales locales. Algunos ejemplos de autoridades públicas a que se refiere en líneas anteriores son:

Los órganos descentralizados: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, Fideicomiso PROCINE, Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco, Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal, Fondo Ambiental Público, Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón, Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Instituto de las Mujeres, Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Instituto del Deporte de la Ciudad de México, Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, etc. (Ayala, 2019)

Los órganos desconcentrados son: Agencia de Atención Animal, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, Agencia Digital de Innovación Pública, Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, Metrobús, Órgano Regulador de Transporte, Planta Productora de Mezclas Asfálticas, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e Industrial, Proyecto Metro de la Ciudad de México, Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Servicios Metropolitanos SA de CV, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y Universidad de la Salud.

Los órganos paraestatales y auxiliares son: Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, Comité de transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia, Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, Fideicomiso Educación Garantizada, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Fideicomiso Público de la Zona Santa Fe, Fideicomiso Público Museo del Estanquillo, Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México,

Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, INFODF y PROCDMX, S.A. de C.V. (Ayala, 2019)

Por el contrario, los casos de improdencia son, teniendo en cuenta el artículo 68 de la L.O.P.J.C.D.M.X. uno: en contra de las resoluciones judiciales dictadas por un órgano jurisdiccional, por ejemplo, los juzgados de lo civil, los juzgados penales y de justicia para adolescentes, juzgados de lo familiar, juzgados de cuantía menor; dos: cuando se trate de un hecho consumado, es decir, los actos consumados se entienden por la doctrina como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, de otra manera, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, salvo cuando continúe la acción u omisión que se haya violado los derechos contemplados en la constitución; y tres: de los casos que fueron expresamente excluidos de la constitución.

El escrito inicial de demanda deberá contener estos requisitos como mínimo, con relación al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, uno, nombre del sujeto legitimado o del quejoso así como el domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México; dos, relatar los hechos que especifique la posible violaciones a derechos reconocidos en la Constitución; tres, deberá de señalar dentro del escrito la autoridad que intervinieron o en su defecto las autoridades que intervinieron y cuatro, señalar las pruebas, y por último, este juicio se aplicara la suplencia en la deficiencia de la queja. (Carrasco, 2019)

Una vez ingresada la demanda no se admitirá algún documento probatorio salvo a lo establecido el artículo 70 de la L.O.P.J.C.D.M.X. fracción I, II y III. Una vez ingresada

la demanda en la vía de acción efectiva, el Juez de Tutela en el plazo de tres días hábiles, requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron en el caso a que rindan un informe detallado sobre los hechos controvertidos, informe que deberá rendir en un término de dos días hábiles siguientes a su notificación, en caso que dicha autoridad no rinda el informe correspondiente dentro del plazo estipulado, se le tendrá por cierto los hechos controvertidos manifestados por el quejoso.

Continuando con el párrafo anterior, la autoridad que rinda el informe deberá cumplir con estos requisitos al margen del artículo 72 de la L.O.P.J.C.D.M.X. (2018): a) describir o señalar los hechos y los derechos que puedan hacer que el quejoso entienda de manera clara y precisa la legalidad del acto, así mismo, la autoridad deberá de señalar el ámbito de competencia en el asunto y la intervención en el proceso; b) dará la autoridad o las autoridades que intervinieron en el procedimiento contestación concreta a cada uno de los hechos que el quejoso señale de manera expresa o por escrito, ya sea que la autoridad o las autoridades las afirme o las niegue, o en su defecto podrá exponer como ocurrieron o manifestado que esos hechos los desconoce por no ser propios; c) las pruebas que ofrezca; d) justificaran brevemente, de manera clara, si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

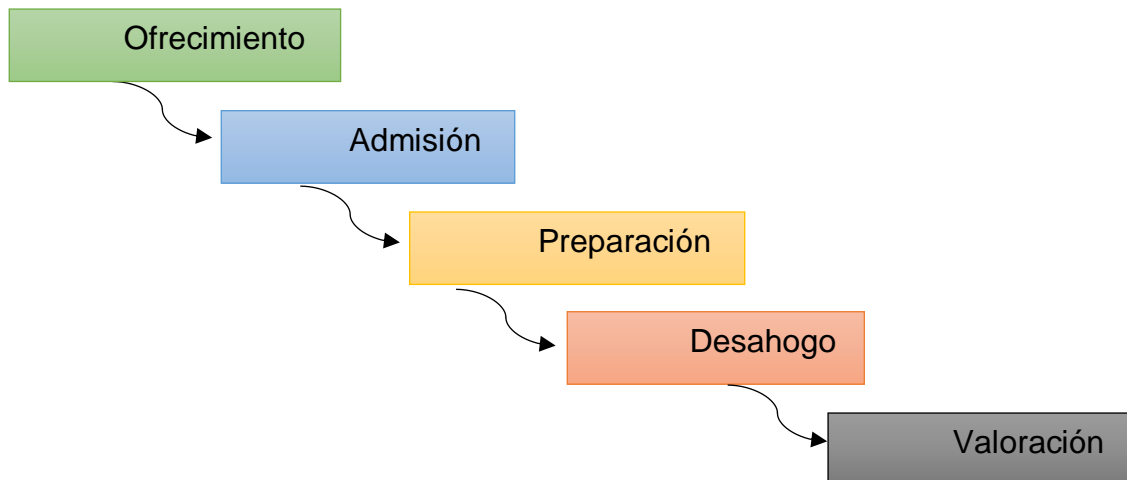
3.5.2. ETAPA PROBATORIA

Posteriormente, seguimos con la etapa probatoria, que como afirma Carrasco (2019) tiene como objetivo que las partes procesales aporten los medios de prueba, con fin de verificar los hechos afirmativos en la etapa expositiva. En la etapa expositiva el juez

solo conoce desde la perspectiva subjetiva de las partes sobre el asunto o la controversia, por tal motivo es importante que se aporten al juzgador elementos de convicción acerca de la existencia de los hechos que las partes afirmaron en la etapa expositiva o postulatoria, por tal razón es la existencia de la etapa probatoria.

A continuación, se muestra un diagrama de flujo de manera general de cuál es el procedimiento de la etapa probatoria:

Diagrama número 5. Procedimiento de la Etapa Probatoria.



Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, en la vía de acción de tutela efectiva es mucho más sencillo llevar a cabo esta etapa, puesto que una vez que la autoridad o autoridades responsables hayan rendido el informe el Juez de Tutela, este deberá de acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas, recordemos que este juicio en su esencia es sencillo y rápido. En este orden de ideas, dichas pruebas tendrán un valor

probatorio de acuerdo a los siguientes parámetros que marca el artículo 73 de la L.O.P.J.C.D.M.X. (2018):

- I. Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Juez de Tutela.

3.5.3. ETAPA CONCLUSIVA

La siguiente etapa que continua es la conclusiva, que siguiendo a Carrera (2019) nos manifiesta que se expone como la parte final de la audiencia de pruebas, muchos litigantes e incluso los propios funcionarios públicos pertenecientes al poder judicial lo han categorizado en un solo procedimiento, que lo han llamado “audiencia de pruebas y alegatos”. Pero en realidad los alegatos se reciben una vez que se han aceptado todas las pruebas y desahogadas, el juez otorgara oportunidad a las partes para que aleguen por sí mismas o mediante su representante. (Cárdenas, 2017)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la L.O.P.J.C.D.M.X. (2018); en la fase conclusiva, cuando no exista ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestiones pendientes que impidan su resolución, el juez notificara a las partes procesales mediante los actuarios que tiene en plazo de dos días para formular los alegatos. La parte quejosa podrá presentarlos ya sea de manera oral o escrita, mientras que la autoridad los deberá de presentar de manera escrita.

3.5.4. ETAPA RESOLUTIVA

Pasamos a la etapa resolutive, en esta etapa el juzgador analiza y expone sus conclusiones en una resolución judicial con la que da termino al fondo del proceso en su primera instancia, es decir, el juez emite su juicio sobre la controversia que se le planteo. Desde la posición de Carrasco (2019) el juez realiza un razonamiento lógico-jurídico de las pretensiones planteadas por las partes procesales con relación a las pruebas desahogadas, aplicando una ley general al caso concreto, que da por finalizada la controversia planteada.

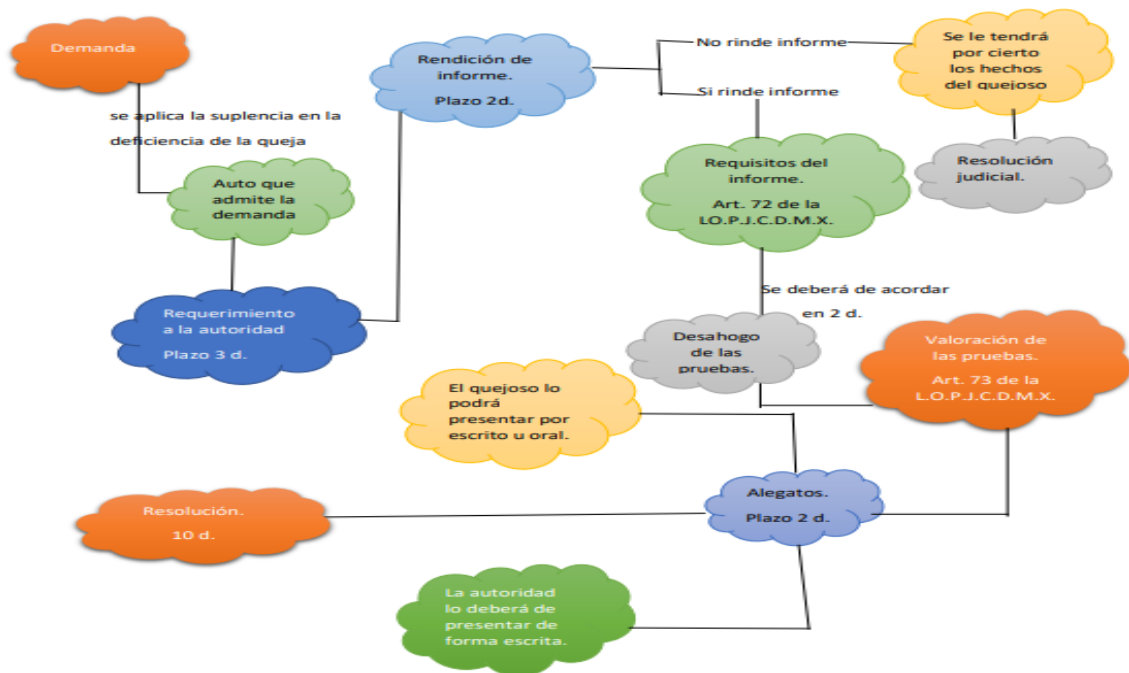
Si bien es cierto, en el caso particular del Juicio de Tutela Efectiva de Derechos Humanos en vía de acción de protección efectiva, una vez transcurrido el plazo de dos días, ya sea que las partes hayan presentado sus alegatos o sin ellos, una vez que no haya lugar a desahogar alguna diligencia, el juez emitirá la sentencia o resolución dentro del término de diez días naturales en relación al artículo 75 de la L.O.P.J.C.D.M.X. (2018); de este modo la sentencia o la resolución que favorezca al quejoso tendrá como objetivo restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos establecidos por la

Constitución Local, quedando las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en caso de resultar en sentido positivo pero en el caso de resultar en sentido negativo, el efecto de la acción efectiva será obligar a la autoridad o autoridades a obrar en sentido de respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que el mismo derecho les indica.

Es de suma importancia mencionar la supletoriedad de la ley en este juicio, como marca la ley en su párrafo segundo, artículo 76 de la L.O.P.J.C.D.M.X. (2018) nos dice que a falta expresa en lo regulado por dicha ley se aplicara el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México vigente.

Y, por último, se muestra un mapa conceptual del Juicio de Tutela efectiva de Derechos Humanos en vía de acción de protección efectiva:

Diagrama número 6. Juicio Ordinario de Tutela Efectiva de Derechos en Via de Acción de Protección Efectiva.



Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Orgánica Poder Judicial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO CUARTO MARCO LEGAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPÍTULO CUARTO MARCO LEGAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Dentro del presente capítulo se estudiará a profundidad todo lo relacionado con el marco legal de la acción de protección efectiva de derechos; comenzando por estudiar y analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, posteriormente desde el punto de vista de los Tratados Internacionales, después se pasará a la Constitución Política de la Ciudad De México, llegando así, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y finalmente se estudiará la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La implementación de los Juzgados de Tutela en la Ciudad de México, se encuentra reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde nos dice que es un derecho para todas aquellas personas que soliciten o recurran a los tribunales para que se les administre justicia, dichos tribunales deberán estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fije las leyes secundarias, resolviendo las controversias que llegue a conocer mediante sentencia, la cual deberá ser emitida de manera pronta, completa e imparcial además de carácter un servicio gratuito con el objetivo de materializar el derecho de acceso a la justicia constitucional. (Ayala, 2019)

4.1.1 ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que la Ciudad de México, es una de las pocas entidades federativas que tienen un mecanismo de control constitucional con la finalidad de proteger y reparar las violaciones a derechos fundamentales reconocidos dentro del marco constitucional de la Ciudad de México. Dicho lo anterior, esto implica que como es una figura jurídica nueva debe ser estudiada a profundidad, dentro de la justicia constitucional de la Ciudad de México como lo son, los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos. (Cárdenas, 2017)

Podemos decir que, siguiendo a Ayala (2019) los Juzgados de Tutela de Derechos son aquellos órganos jurisdiccionales encargados de conocer y dar trámite a la acción de protección efectiva de derechos, en pocas palabras, de aquellas reglas, principios, derechos y libertades que sean reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y que hayan sido violados por órganos públicos o autónomos. El objetivo de estos órganos jurisdiccionales es de proteger y reparar dicha violaciones o trasgresiones, siendo así unos guardianes de los derechos subjetivos y claramente también objetivos establecidos en la Constitución local.

Para tener una idea más clara y precisa, sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia nos guiaremos de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007), en el cual asevera que se desprende de los artículos 14, y 20, apartados B y C, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de acceso efectivo a la justicia, el mismo implica diversos factores socioeconómicos y políticos, es decir el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así

también a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que al igual de los jurisdiccionales estos deben de ser efectivos y estar constituidos dentro del marco constitucional y legal.

Es importante resaltar que, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, con rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances; el acceso a la justicia lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel derecho público subjetivo que posee toda persona, establecido dentro del marco legal, con ello los plazos y términos que fijen las leyes, para poder ingresar a los tribunales imparciales con independencia de otros órganos públicos, a exponerles una pretensión o en su defecto a defenderse de ella, con el objetivo de que, por medio de un proceso respetando ciertas formalidades, se emita una sentencia, auto o una resolución, sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute tal decisión.

Posterior a ello, dentro de la misma jurisprudencia establece que el derecho de acceso efectivo a la justicia está comprendido por tres etapas, a las que corresponden tres derechos: el primero es una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que impulsa un pronunciamiento por su parte o desde el punto de vista de otros autores, es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, en cualquier materia que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes. (S.C.J.N; 2004)

Segundo, un derecho al acceso a la justicia, desde el punto de vista judicial, que parte desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el

derecho al debido proceso; finalmente la tercera, este derecho se encuentra posterior al juicio, relacionada con la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No obstante, los derechos mencionados anteriormente alcanzan no únicamente a los procedimientos ventilados ante los jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos juzgados y tribunales con funciones materialmente jurisdiccionales. (Ayala, 2019)

4.1.2 COMPETENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por otra parte, dentro del artículo 122, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco legal de la constitucionalidad de la Ciudad de México, que se puede deducir que el ejercicio del poder judicial recae en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Tribunales y Juzgados que regulen la Constitución Política de la Ciudad de México, siempre velando por la independencia de los magistrados y jueces en pleno ejercicio de sus funciones. Así mismo, las encargadas de regular la formación, especialización, ingreso y permanencia de quienes conformen el poder judicial a nivel local serán las leyes locales.

Además, dentro de la Constitución Federal artículo 122, fracción IV, párrafo segundo, establece las bases para los magistrados que a continuación nos dice:

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo

de secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Dicho lo anterior, da pie a la creación de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, donde se puede deducir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, fracción IV, faculta constitucionalmente al Poder Judicial de la Ciudad de México para la creación de dichos Juzgados.

4.2 TRATADOS INTERNACIONALES

Dentro de este subtema se analizará a los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos en la vía de acción de protección efectiva de Derechos desde el punto de vista del marco legal internacional; analizando qué señala la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional.

4.2.1 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En cierta medida, es verdad que el juicio de amparo se puede confundir con la acción de protección efectiva, como lo hemos venido desmenuzando a lo largo de la investigación, pero además, a raíz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y resultante de las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, se crea ese recurso judicial efectivo, aunque, esto no significa que la facultad del Congreso de la Ciudad de México se encuentra restringida a regular un mecanismo como la acción de tutela, que tenga la facultad de hacer un medio de control constitucional a nivel local para proteger los derechos fundamentales dentro de ese orden constitucional, sin ignorar la instancia federal mediante el juicio de amparo a reclamar violaciones a los derechos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional. (S.C.J.N; 2013)

Cabe precisar que, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicado el 07 de mayo de 1981, nos dice que todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o en su defecto cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que proteja a todas las personas contra todo acto que viole los derechos fundamentales regulados en la Constitución, la Ley o en la presente Convención, así mismo, los Estados que sean parte de esta Convención, se comprometen a salvaguardar que la autoridad competente perteneciente al sistema de justicia decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga dicho recurso; en otro orden, los Estados que sean parte de dicha Convención, se comprometen a desarrollar dicho recurso judicial y a garantizar dicho cumplimiento.

En este sentido, se puede decir que el juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad que nos menciona el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1981, se puede deducir del párrafo anterior que un recurso judicial efectivo de acuerdo a Zúñiga (2019) es aquel que tiene por objetivo lograr los resultados para que el que ha sido concebido, en otras palabras, debe de tener como base ser un medio de defensa que conlleva a un estudio por parte de un tribunal

competente para resolver si ha habido o no una violación a los derechos humanos, y en el caso, de que no hubiera una violación de los derechos humanos proporcionaría una reparación.

Se puede decir que el Juicio de Amparo cumple con los requisitos de un recurso judicial efectivo para impugnar la Inconstitucionalidad, o incluso la Inconvencionalidad, desde el punto de vista general, esto conlleva a que el órgano jurisdiccional en materia de amparo se encuentra facultada para analizar y determinar si existe o no violaciones a los derechos humanos tutelados por la constitución federal del quejoso, y el caso de que el órgano jurisdiccional determine que existe violaciones a los derechos humanos, podrá hacer la reparación del daño, como lo establece en la Ley de Amparo en sus artículos: art. 1, fracción I, art. 5, párrafo primero y 107, fracción I; pero, como se ha dicho en párrafos anteriores el amparo es nivel federal, la acción de tutela efectiva pretende ser una instancia a nivel local, además de presumir la sencillez y la rapidez de dirimir las controversias.

Por otro lado, en función a la razonabilidad del juicio de amparo y a su idoneidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que la existencia y aplicación de las causas de admisibilidad de un recurso de impugnación es compatible con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se entiende por la efectividad del recurso, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, entonces el órgano jurisdiccional determina, analizando el fondo de la cuestión planteada. En este sentido, la SCJN ha determinado que el orden jurídico interno mexicano sea el que fije los requisitos indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica garantizando el acceso al recurso judicial efectivo.

En el fondo del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deduce que toda persona tiene el derecho a un recurso lo más sustancial que se pueda y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la Ley o dicha Convención. Si se va al terreno de la práctica, en el caso concreto, la Ciudad de México, la acción de tutela efectiva admitida por los jueces de tutela de derechos humanos, crean ese recurso judicial efectivo para proteger los actos que vulneran o violan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución local, así mismo, los derechos indirectos previstos en el parámetro de regularidad constitucional.

Como sustento a nuestra premisa del párrafo anterior, se citará la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P, /J. 2012014 (10a.) en el cual se puede deducir que los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los que se encuentran dentro de los Tratados Internacionales se elegirá aquel, en el cual su contenido y alcance favorezca en el sentido más amplio la protección de las personas, es decir, las leyes que regulan los Derechos Humanos contenidas dentro de los Tratado Internaciones y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos no tienen un rango jerárquico, esto debido a que pertenecen al catálogo de derechos que opera como un parámetro de regularidad constitucional.

A consecuencia de esto, cuando suceda el caso de que un Derecho Humano se encuentre reconocido tanto en los Tratados Internacionales, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, deberá a analizar ambas herramientas

jurídicas para resolver el alcance y su contenido, brindándole la protección más amplia de sus derechos a todas las personas.

4.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4.3.1 ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

Desde el año 1917, ha ocurrido una serie de reformas que han provocado un impacto a la naturaleza jurídica de la Ciudad de México, podemos resumir las más importantes siguiendo a Cárdenas (2017) que son: 1) 1928, se establece constitucionalmente el Departamento del Distrito Federal, se expide la Ley Orgánica del Distrito Federal; 2) 1941, se promulga una segunda Ley Orgánica del Distrito Federal; 3) en los años de 1970, se crea la tercera Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 4) en el año de 1978 se promulga una nueva ley llamada Ley Orgánica del Distrito Federal; 5) a partir de los años de 1988 se establece la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con miembros electos pero con facultades limitadas de carácter reglamentario...

6) en los años de 1993 se reforma la Constitución Federal para redefinir al Distrito Federal y erigir la Asamblea Legislativa que ha funcionado desde 1994; 7) en el año de 1994 es muy importante debido a que se crea el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 8) en el año de 1996, se reforma la Constitución Federal para reglamentar sobre la elección ciudadana del jefe de gobierno, posterior a ello en el año 2000 nuevamente se reforma la Constitución Federal para que los ciudadanos puedan elegir ahora a los jefes delegacionales; 9) en los años de 2014 se reforma el Estatuto del Distrito Federal en

materia político electoral; 10) hasta el año 2016, se hace público la reforma constitucional en materia electoral en la Ciudad de México para la instalación de un constituyente local. (Carranco, 2000)

Cabe mencionar que, en la reforma de 2016, se modificaron varios preceptos legales, pero de mayor trascendencia es el artículo 44 que señala que la Ciudad de México es una entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; estará conformada por el territorio que tiene actualmente y, en el supuesto en que los poderes se trasladarán a otro Estado, se erigirán en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México y la Ciudad de México pasaría a llamarse Valle de México, así mismo sus límites territoriales los asignaría el Congreso General. (Cárdenas, 2017)

No obstante, el artículo más trascendente de ese año es el de la reforma de 2016, siguiendo a Cárdenas (2017) a pesar de sus artículos transitorios, es el artículo 122, en este artículo señala que la Ciudad de México está establecida como una entidad federativa, pero no como un estado, que goza de autonomía, pero no de soberanía plena, en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa. Es importante señalar que en el apartado "A" de dicho artículo, nos dice que el gobierno de la Ciudad, está a cargo de los poderes locales, lo cual indica que ya no estará a cargo de los órganos de gobierno, se ajustará a la Constitución federal y, a las bases que regule el propio artículo 122 de la Constitución Federal. Estas son algunas de las bases más relevantes:

4.3.2 ESTRUCTURA Y COMPETENCIA

La primera base que señala la Constitución Federal, es como lo indica el artículo 40, en el cual señala que la Ciudad de México adoptara para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. Así mismo, el poder público se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con las limitaciones establecidas por el artículo 49 constitucional, donde se limita que no podrá reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en una sola persona igual. (Cárdenas, 1992)

Si nos adentramos en la materia de los derechos humanos, desde la perspectiva de Cárdenas (1992), dentro de la constitución local se establecen normas y garantías para el goce y protección de los derechos humanos desde el ámbito de su competencia, según a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, se puede señalar que da pie al accionar derechos y garantías de protección a favor de los mismos, siempre y cuando no se viole la competencia de la Federación.

La segunda base que regula el artículo 122 de la Constitución Federal, es la determinación del ejercicio del Poder Legislativo; pues, este artículo nos indica que será la Legislatura de la Ciudad de México quien se encargue de dicho poder, estará integrada en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podemos rescatar de este tema que las y los diputados deberán obedecer con los requisitos que señala la Constitución Local, del mismo modo serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

Tercera base, corresponde al Poder Ejecutivo, este se le llamará jefe de Gobierno de la Ciudad de México, además tendrá a su cargo la administración pública de dicha Ciudad; podemos señalar los temas más importantes de esta base que sería: a) el cargo de jefe de gobierno no puede ser mayor a 6 años, b) quien haya ocupado ese cargo con anterioridad con otra denominación o con el mismo, puede volver a ocuparlo. (Barrero, 1993)

Por otro lado, el Poder Judicial Local se encuentra regulado en la base IV del artículo 122 de la C.P.E.U.M. el cual fija que dicho poder se deposita en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el Consejo de la Judicatura, en los Juzgados y Tribunales que reglamente la Constitución Local, siempre garantizando la independencia de los jueces y magistrados; de igual modo, las leyes locales que se expidan regularán las condiciones de ingreso, así como la de formación, permanencia y especialización de quienes en su momento integren el Poder Judicial. (Cárdenas, 2017)

Y, por último, como revela Cárdenas (2017) la base octava, se regula al Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se señala lo más trascendente que es, su autonomía en sus fallos, así como el de establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, y en su defecto, recursos contra sus resoluciones. Cabe mencionar que este H. Tribunal sustituye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y estará facultado para dirimir toda controversia que se dé entre la Administración Pública local y los particulares; también podrá imponer sus sanciones, siempre dentro del marco de la legalidad.

4.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México es creada a partir de la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir, por mandato constitucional se expide dicha ley para establecer los parámetros de organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad de México; lo que se hace con esta nueva ley es retomar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y adecuarla a los nuevos parámetros y directrices que establece la constitución local.

La reforma constitucional que dio origen a la reforma política de la Ciudad de México fue publicada en fecha 29 de enero del 2016, trajo con ella nuevas directrices sobre el funcionamiento como se mencionó en líneas anteriores; un claro ejemplo de lo que se habla con dicha reforma es la garantía de la paridad de género, la no reelección de su presidente, así como la duración de un año en dicho cargo, además de la puesta en marcha de la Sala Constitucional, el establecimiento de un consejo Judicial Ciudadano, entre otras.

4.4.1 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

En este orden de ideas, en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo decimo primero transitorio, nos dice que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra facultada para expedir una ley en la que establezca la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad de México, antes del 31 de diciembre del año 2017. A pesar de ello, nos dice en ese mismo artículo, en su párrafo segundo, que las leyes que regulan al Consejo Judicial Ciudadano y al Consejo de la Judicatura

será a partir del 1 de octubre del 2018 cuando entre en vigencia y la Sala Constitucional entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019. (Alfaro, 2017)

Durante este tiempo, se ha convertido una prioridad el establecer una Institución o una figura jurídica que se encargue de impartir, así como de administrar justicia en la Ciudad de México, debido a que, por medio de esta, la constitución garantiza el Derecho Humano de Acceso a la Justicia. Es de suma importancia este Derecho Humano, ya que es la base de cualquier sistema jurídico, porque crea un medio de defensa contra las violaciones a los derechos constitucionales o en su defecto para reclamar la omisión de uno. Esto es, mediante el acceso a la Justicia se crea la garantía de reclamación y reivindicación de derechos.

Analizando las líneas anteriores, la institución o la figura jurídica encargada de impartir justicia, así como de administrarla en la Ciudad de México, es el Tribunal Superior de Justicia, esta figura jurídica o institución tiene un rol sumamente importante para la sociedad, además de brindarle a los capitalinos esa seguridad jurídica que tanto han luchado y del ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

4.4.2 ESTRUCTURA

Ahora bien, si nos adentramos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, desde el sentido de la estructura, está compuesta por dieciséis títulos que son: de la función jurisdiccional, de las condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales, de la organización del Tribunal, de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del procedimiento para suplir ausencias de las personas

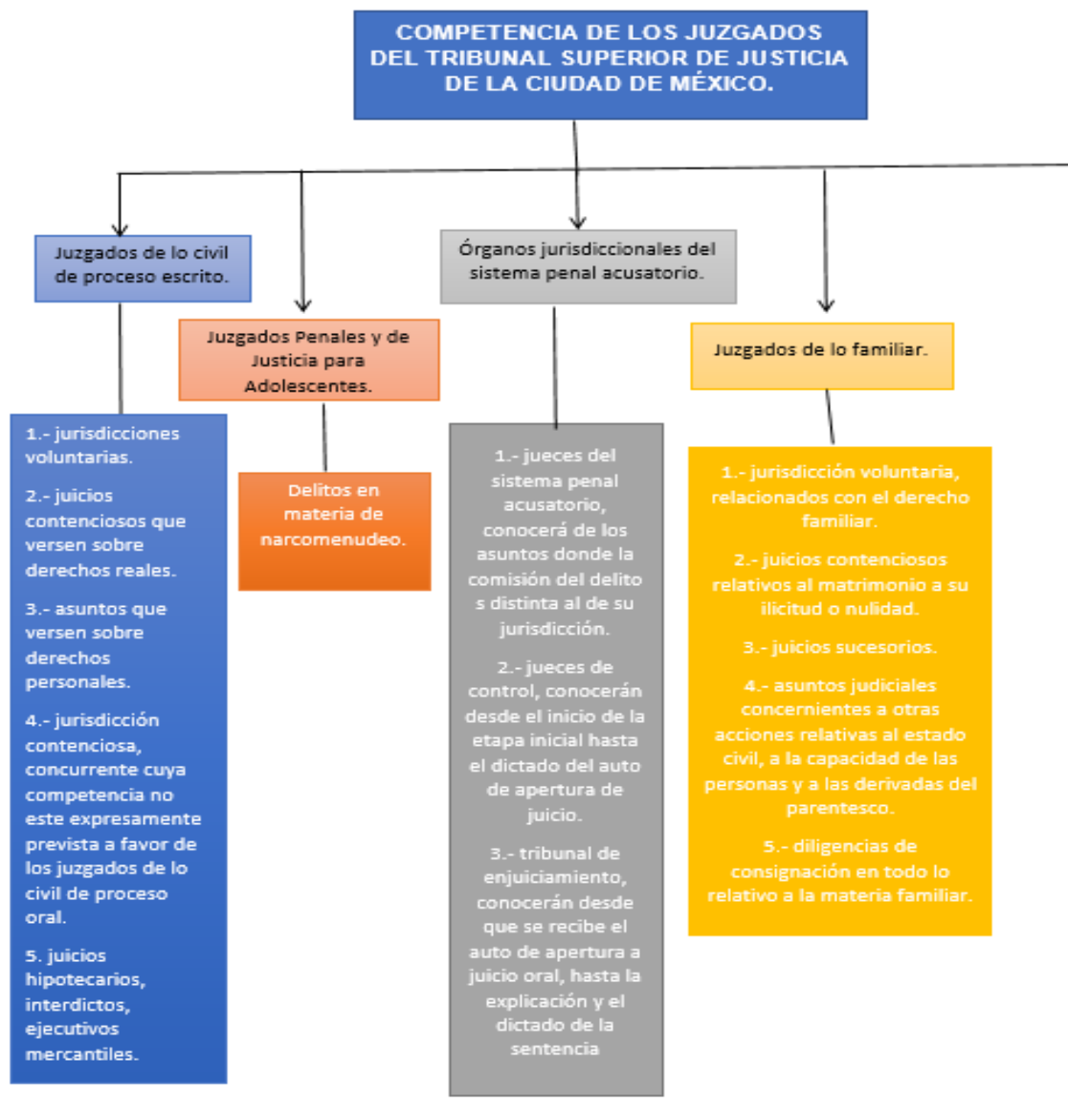
servidoras públicas de la administración de justicia, de las personas auxiliares de la Administración de Justicia, de las Costas y de los Aranceles, de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de la Visitaduría Judicial, título decimo primero, del Servicio Civil de la Carrera Judicial, de la sustitución en caso de impedimentos, Recusaciones y Excusas, de las responsabilidades oficiales, del servicio civil de carrera administrativa y de la contraloría.

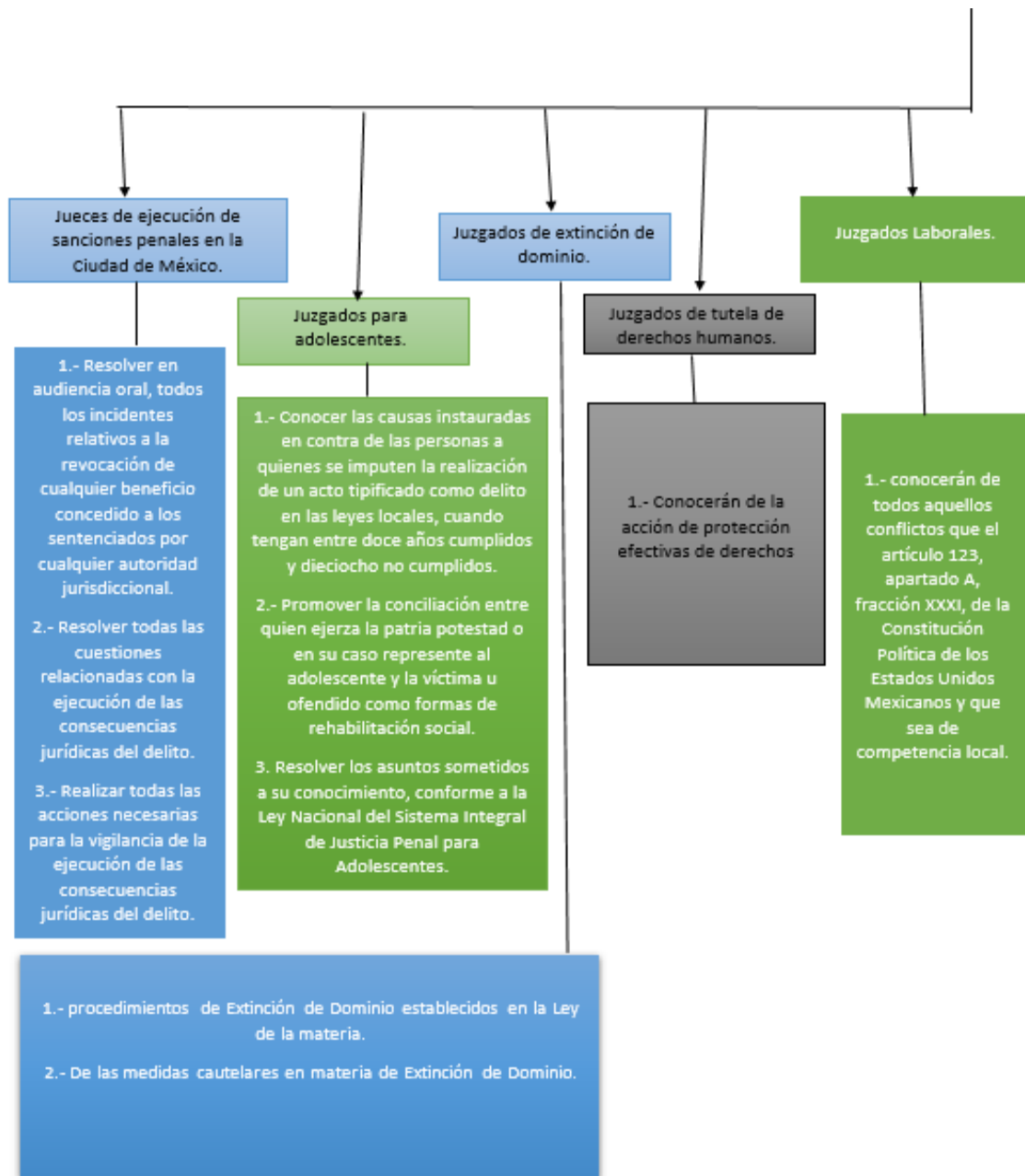
Ahora bien, el título que nos interesa es el tercero, donde nos dice a cerca de la organización del Tribunal, en este título destacamos que el Poder Judicial de la Ciudad de México se depositará en un Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno y en salas; a su vez deberá de contar con un Consejo de Judicatura, una Sala Constitucional y Juzgados.

Debemos de entender por Consejo de Judicatura con base al artículo 208 de dicha ley, que es el órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México apto de independencia técnica, autonomía y de gestión para la relajación de las funciones que la ley le encomiende; de igual modo está a cargo de la evaluación, vigilancia, administración, de la disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los órganos desconcentrados, de los Juzgados, de los órganos judiciales. Por la sala constitucional se debe de entender, que dentro de la jerarquía que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de la México, es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la constitución, las facultades y atribuciones se regularan en la ley de la materia.

Y, por último, por Juzgados de la Ciudad de México se entiende en relación al numeral 58 de la ley en mención, que son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son los y las jueces; por otro lado, estos juzgados estarán numerados progresivamente, además podrá definir la especialización y número de los juzgados de conformidad con la necesidad de la sociedad y del presupuesto que lo establezca el consejo de la judicatura.

Diagrama número 7. Competencia de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.





Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Orgánica Poder Judicial de la Ciudad de México.

4.5 LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como hemos analizado a lo largo de esta investigación, y siguiendo a Santillán (2014) a raíz de la reforma Política de la Constitución Federal, se crea la Constitución Política de la Ciudad de México y con ello se crea una serie de figuras jurídicas o instrumentos jurídicos, así mismo, reconociendo a todas las personas sus derechos fundamentales y derechos humanos, de igual forma, se fortalece el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la creación y autonomía del Consejo de la Judicatura, la imparcialidad y autonomía de los Jueces, la creación del Consejo Judicial Ciudadano y una Sala Constitucional, que tendrá por objetivo dirimir las controversias entre los poderes y salvaguardar los Derechos Humanos, que más adelante mencionaremos.

En fecha 15 de noviembre del año 2019, fue publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Esta Sala Constitucional, es un órgano jurisdiccional en segunda instancia que tiene como objetivo ser la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, además de tener la característica de ser un órgano jurisdiccional permanente. Y, agregando otro concepto de que es la segunda instancia, es un medio de impugnación por el cual la parte agraviada por una sentencia o una resolución judicial que es considerada como ilegal o injusta, la promueve para solicitar su modificación o en su defecto, su eliminación, así obtener un nuevo acuerdo, resolución o sentencia que le sea beneficioso. (Cienfuegos y Vázquez-Mellado, 2014)

La Sala Constitucional es la protectora del Control Constitucional, el Control Convencional y de la Legalidad en el ámbito local, siguiendo a Benítez (2005) del mismo modo determina sobre la inaplicación de decretos y leyes que sean contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México; además de contar con competencia para la protección de los Derechos Humanos que se encuentran reconocidos dentro de la Constitución Local y de los Tratados Internacionales, estas atribuciones son desde un punto de vista general.

4.5.1 FACULTADES

Ahora, desde un punto de vista particular, la Sala Constitucional conocerá y resolverá de las acciones de inconstitucionalidad; las controversias constitucionales; las acciones por omisiones legislativa; las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías; de los juicios de restitución obligatoria de derechos humanos, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas; a fin de emitir medidas para su ejecución; las impugnaciones por resoluciones emitidas por los jueces de tutela en acción de protección efectiva de derechos humanos, y las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la improcedencia, periodicidad y validez. (Santillán, 2014)

Por el contrario, empleando las ideas de Cienfuegos y Vázquez-Mellado (2014) si vemos los casos de improcedencia estos, se encuentran dentro del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en contra de: 1.- Las decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; 2.- Normas Locales

de carácter general o de los actos en materia electoral impugnadas en vía de controversias constitucionales; 3.- Normas Locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver; 4.- . Normas locales de carácter general o actos cuyos efectos hayan cesado; 5.- Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos. Estos son los más importantes, dentro de dicho artículo se puede apreciar todos los que contempla dicha ley.

Haciendo hincapié en las dos facultades inherentes a la protección de Derechos Humanos que es el tema que más nos interesa; en la primera se puede decir que dicha Sala conocerá del Juicio de restitución obligatoria de Derechos Humanos que podrá interponer la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para hacer efectivo la ejecución de una recomendación que fue aceptada; así mismo, se deja claro que el alcance es local, es decir, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podría recurrir a dicha Sala, pues dicha Sala se tendría que declarar incompetente. Y la segunda es que dicha Sala Constitucional podrá conocer de las impugnaciones de los jueces y de las juezas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. (Castañeda, 2017)

Con esta Sala Constitucional, como señala Cienfuegos y Vázquez-Mellado (2014) se crea una nueva etapa en la cual, el Poder Judicial de la Ciudad de México debe realizar el control constitucional local, como lo hemos visto anteriormente, como una manera de garantizar que los actos y las omisiones de los órganos del Estado, sean acatados a su jurisdicción y acorde a lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México;

de igual forma con esta sala se estaría contribuyendo al respeto y protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

4.5.2 PRINCIPIOS

Cabe destacar que la Sala Constitucional se regirá bajo los siguientes principios: el primero es, la interpretación conforme a la constitución local y los Tratados Internacionales; recordemos que, debemos de entender por interpretación conforme las bases por las cuales las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora; la segunda es, la maximización de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, solo en lo que México haya aprobado y ratificado. (Benítez, 2005)

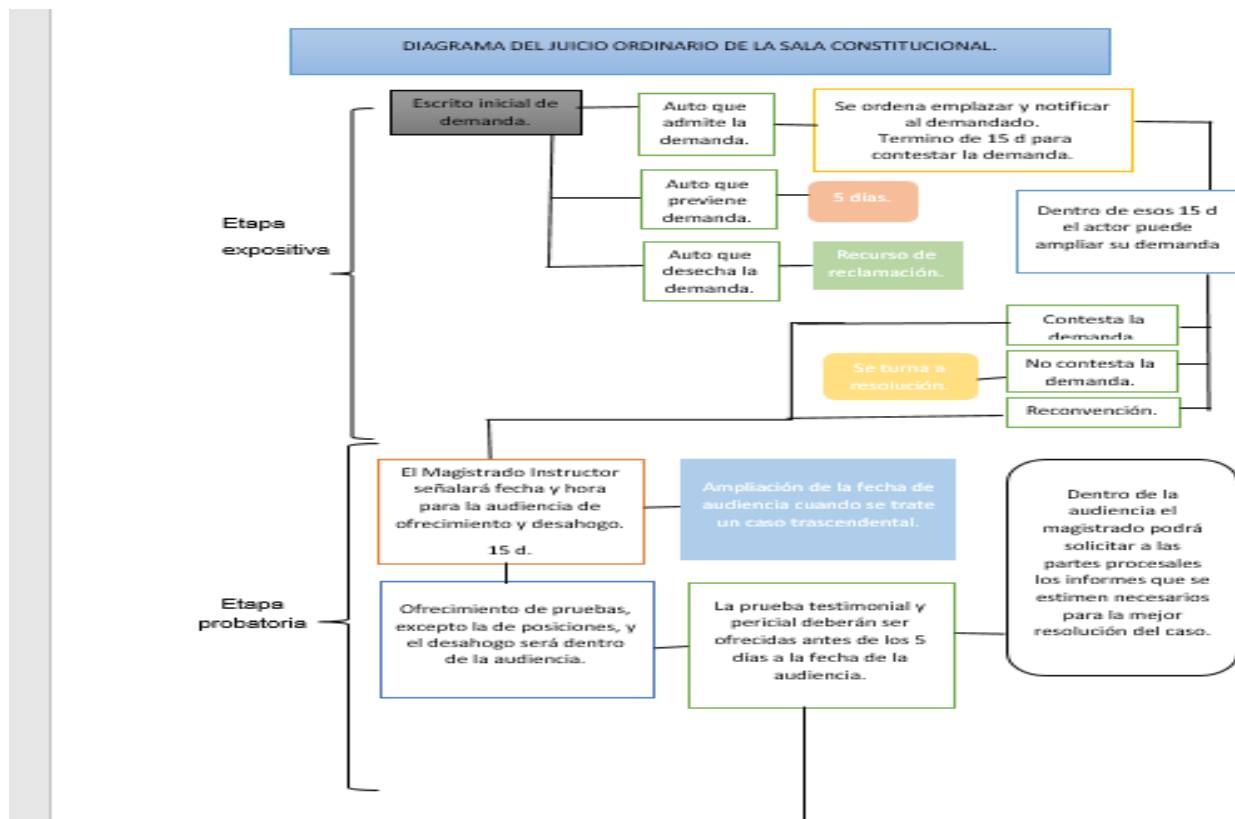
Tercero, en opinión de Orozco (2005) interpretación material de las normas constitucionales y legales, esto respecto al estado social; cuarto, la interpretación procesal, dejando claro que el objetivo de este principio es el cumplimiento, así como la observancia de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, por último, este principio tiene que ver con el impulso de manera oficiosa, durante cada una de sus etapas procesales.

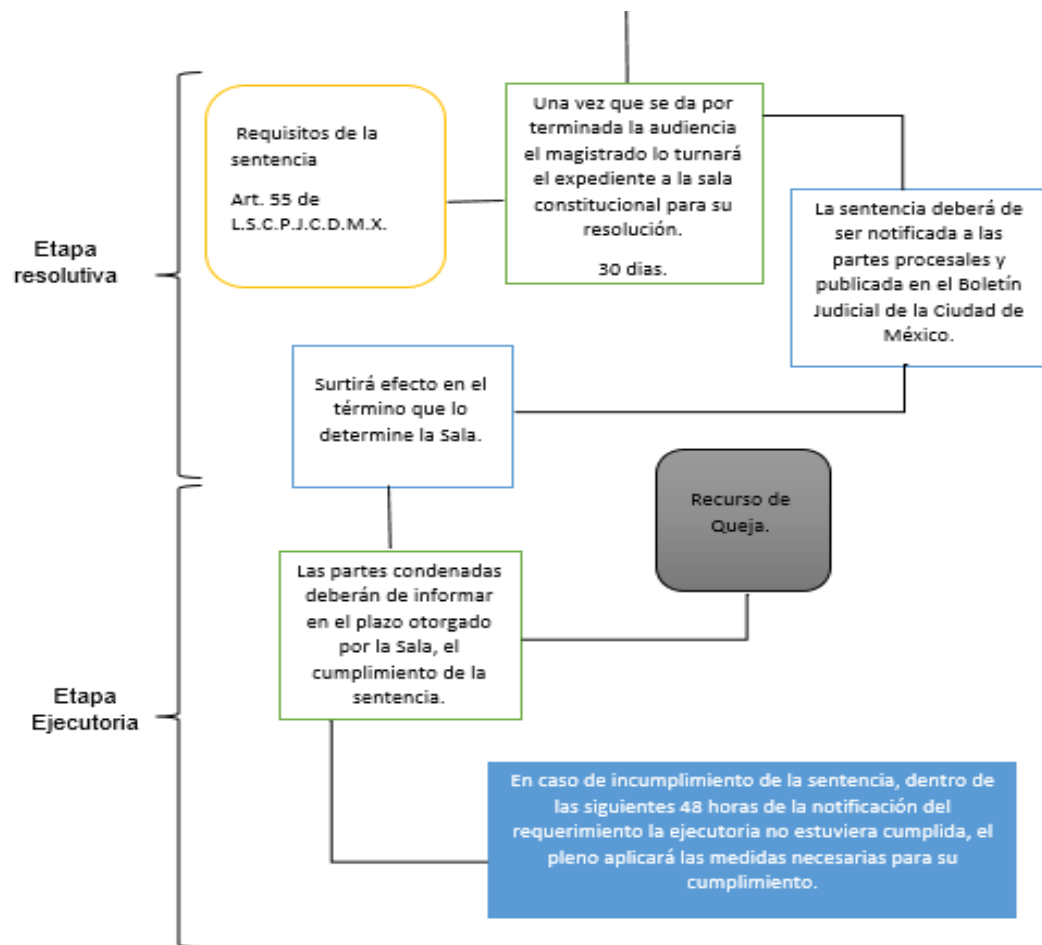
4.5.3 PROCEDIMIENTO

4.5.3.1 JUICIO ORDINARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En las siguientes líneas abarcaremos cada una de las etapas del procedimiento acerca del Juicio Ordinario de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se empezará con la etapa expositiva, como todo juicio, posteriormente pasaremos a la etapa probatoria y la etapa resolutive, a continuación, se mostrará un diagrama del Juicio Ordinario de la Sala Constitucional.

Diagrama número 8. Procedimiento de Tutela Efectiva.





Fuente: Elaboración propia, con base en la Ley orgánica.

4.5.3.2 ETAPA EXPOSITIVA

Dentro de estas etapas, no se hará una breve introducción, acerca de que es la etapa expositiva para tener un contexto más amplio y no perderse, esto debido a que ya se realizó en párrafos anteriores, mencionaremos los procedimientos que le corresponde comenzando por la demanda, esta deberá contener los siguientes requisitos, acorde a lo estipulado por el artículo 34 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México: uno, el actor llámese persona, autoridad u órgano, el domicilio de este para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala, de igual forma deberá

contener su nombre, firma y cargo del funcionario que los represente, si así fuera su caso; dos, la autoridad demandada y su domicilio; tres, el órgano ejecutivo y el legislativo que hubiese promulgado las leyes locales de carácter general; cuatro, terceros interesados y sus domicilios; quinto, las leyes locales de carácter general, acto u omisión cuya validez se demande, anexando el medio oficial en que se hubieran publicado; sexto, estipular claramente la pretensión del actor; séptimo, señalar los preceptos constitucionales que se presuman como violados; octavo, los hechos o abstenciones que le consten al actor y por último, noveno, los conceptos de invalidez. (Soto, 2016)

Una vez que la demanda sea admitida, y siguiendo a Kelley (2006) se ordenará notificar y emplazar a la parte demandada, así mismo, corriéndole traslado con copias certificadas de la demanda para que dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México de contestación a la misma o en su defecto que pudiera existir la reconvención, esta solo será procedente en la controversia constitucional, además se le dará vista a las demás partes para que dentro del mismo termino manifieste a lo que sus derechos convenga, esto de acuerdo al artículo 40 de dicha ley.

En caso de que la demanda fuera prevenida, la parte actora tendrá un término de cinco días para subsanarla de lo contrario se desechará de plano, pero si fuera un caso de importancia y de trascendencia, se ordenará correrle traslado al Fiscal General para que en el término de cinco días de constatación o en su defecto manifieste algún impedimento, dicha demanda el Fiscal General tendrá el término de 48 horas para admitirla o desecharla. (Soto, 2016)

Es importante señalar que la contestación de la demanda deberá de contener los requisitos señalados por el artículo 35 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, que son: I: la conexión estricta de cada uno de los hechos que señala el actor, ya sea negándolos, afirmándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron; II: los fundamentos jurídicos que se presuman necesarios para argumentar la validez de la norma general. (Ovalle, 2013)

4.5.3.3 ETAPA PROBATORIA

Una vez transcurrido el plazo para la contestación o para la reconvencción que hubiera, el magistrado instructor señalará fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá de verificarse dentro de los quince días siguientes. En caso de que el asunto fuera de interés social y trascendental, el magistrado instructor podrá ampliar el término hasta por 15 días para la celebración de la audiencia. En el supuesto de que no dieran contestación a la demanda o, en su defecto, de la reconvencción dentro del término que estipula la ley, se presumirá por cierto los hechos que señale el actor en su demanda, como lo señala la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 44. (Castañeda, 2017)

Para el ofrecimiento de pruebas, tomando en cuenta a Benítez (2005) las partes procesales dentro del juicio podrán ofrecer todo tipo de pruebas a excepción la de posiciones y todas aquellas pruebas que sean contrarias a la moral y al derecho. Es importante destacar que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia a excepción de las prueba testimoniales y periciales, estas deberán ser anunciadas con

cinco días antes de la fecha de la audiencia, para que las partes procesales tengan el principio de igual y justicia, todas las autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias o documentos que soliciten, en el caso de que se les negara, el magistrado instructor será quien dirime y subsane, aplicando una medida de premio.

Por otra parte, la audiencia se desahogará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales, dentro de la audiencia el magistrado instructor podrá solicitar pruebas para mejor proveer, en caso de que existiera alguna prueba el magistrado instructor señalara la fecha y hora para el deshago de la misma; de igual forma, el Magistrado instructor podrá solicitar a la partes procesales informes o aclaraciones que considere necesarios para dirimir la controversia y obteniendo con ello una mejor resolución. (Kelley,2006)

4.5.3.4 ETAPA RESOLUTIVA

Una vez que se dé por terminada la diligencia de la audiencia de ofrecimiento y desahogo, siguiendo a Ovalle (2013) el magistrado instructor turnará al Pleno de la Sala Constitucional para que realice el proyecto de resolución. Con esto se estaría iniciando una nueva etapa procesal que es la resolutive, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 52, nos dice que deberá dictarse la sentencia dentro del término de 30 días siguientes al cierra de la instrucción. Así mismo, la Sala Constitucional deberá de suplir la deferencia que pudiera contener la demanda, contestación, alegatos o los conceptos de validez.

Los requisitos que deberá contener la sentencia se encuentran reglamentados en el artículo 55 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, que son: 1. Descripción breve y precisa de las normas generales locales o en su caso actos objeto del medio de control constitucional; 2. Los artículos en los cuales se funda la acción; 3. El estudio que sustente su sentido, además de agregar los artículos que se consideren violados; 4. El alcance de la sentencia, así como el de sus efectos de la misma, esta deberá de contener con especificación que organismos estarán obligados a cumplirla, las normas locales de carácter general o en su defecto, los actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos fundamentales para su plena eficacia en el ámbito que le toque. Por lo que, en la sentencia cuando se declara la invalidez de una norma local de carácter general, deberá de surtir efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; 5. En los puntos resolutivos de la sentencia que decreten el sobreseimiento, o declaren la invalidez o en su caso la validez de una norma o normas generales locales o, ya sea actos impugnados, en caso de que resulta absolutoria o condenatoria la sentencia, deberá de fijar el término para el cumplimiento de las actuaciones; 6. El termino en la que la parte condenada deberá de cumplir con la sentencia.

Y, por último, una vez que se haya dictado la sentencia, el presidente de la Sala Constitucional ordenará notificarla a las partes procesales, de igual forma, ordenará su publicación de forma íntegra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México, anexando los votos detalladamente que se formulen, en su caso. Cabe destacar, que las sentencias producirán efectos a partir de la fecha en la que señale la Sala Constitucional, además de que cuando exista una sentencia, en la cual declare la inconstitucionalidad de normas

locales de carácter general, esta deberá de ser insertada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad por el 57 y 58 de la Ley de la Sala Constitucional Poder Judicial de la Ciudad de México. (Orozco,2005)

CONCLUSIONES

PRIMERA. La presente investigación realizada determina que la acción de protección efectiva de Derechos es el medio por el que los jueces tutelares conocen de manera directa la posible violación a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, procedente contra los que se inconformen las personas al principio o durante la sustanciación de algún procedimiento de competencia de la administración pública local o de algún órgano autónomo local, esto de acuerdo al artículo 67 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Ciudad de México. (Cappelletti, 1996)

SEGUNDA. La acción de protección efectiva de Derechos será tramitada ante el órgano jurisdiccional nominado Juzgado de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, el cual tiene como objetivo salvaguardar la protección de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México, desde el ámbito local, este de conformidad al artículo 36 apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. (Araujo, 2011)

TERCERA. Como se pudo observar en la presente investigación, la acción de tutela efectiva es procedente en los siguientes casos: I) En contra de la acción de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución y que, esta fuese consumada o que se prolongue en el tiempo; II) En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que

constituya una probable violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. (Araujo, 2011)

CUARTA. Los Jueces de Tutela de Derechos regularán a nivel Constitucional Local con lo dispuesto al artículo 36, apartado B, numeral 3 de dicha constitución en comento, que nos dice: en el primer párrafo sobre el control constitucional local, en el apartado B sobre la competencia y en el numeral 3, habla acerca de las personas que podrán reclamar la violación a derechos previsto en esta constitución, sin formalidades y por medio de una solicitud ya sea oral o escrita, con el principio de la deficiencia de la queja como el amparo; además, la ley establecerá los sujetos legitimados y regulará los supuesto de procedencia de la acción; las resoluciones deberán ser emitidas en una plazo no mayor de 10 días naturales; la parte que resulte agraviada en sus derecho podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela y por último, el Consejo de la Judicatura por medio de acuerdos generales, establecerá Juzgados de Tutela en las demarcaciones territoriales. (Ayala, 2019)

QUINTA. En la actualidad existen solo dos Juzgados de Tutela de Derechos, los cuales entraron en funcionamiento el día 30 de septiembre del 2020, estas son las direcciones de dichos Juzgados: el Juzgado de Tutela de Derechos Humanos 1, se encuentra en calle niños héroes, número exterior 119, numero interior 10° piso, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, número de teléfono 9156-4997, ext. 600802 y, el segundo Juzgado de Tutela de Derechos Humanos se encuentra en avenida Jaime Nuno, numero exterior 205, numero interior planta baja cuerpo “a” edif. Nuevo, alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07200. (P.J.C.D.M.X; 2023)

SEXTA. Por último, el proceso general u ordinario que se lleva a cabo dentro de los Juzgados de Tutela de Derechos, es juicio bastante sencillo, pues como ya hemos visto en el capítulo tercero, subtema 5, se ha analizado a profundidad, se puede concluir que está conformado por las tres etapas que son expositiva, probatoria y resolutive, así mismo tiene la etapa impugnativa, que se encuentra descrito en la presente investigación, en el capítulo cuarto, subtema quinto. (Cappelletti, 1996)

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas

Adame Goddard Jorge Carlos. (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Alfaro Cazares José Encarnación. (2017). *Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Ciudad de México; Que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia*. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Araujo-Onate, R. M. (2011), Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. *Visión de derecho comparado. Estud. Socio-Juríd*, vol.13, n.1.

Atienza, Manuel. (2008). *Introducción al derecho*. 5ª ed. Fontamara.

Ávila Santamaria Ramiro. (2011). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Ayala Zúñiga Yuridia. (2019). *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 5 y 66 y se derogan los numerales 67 a 77, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*. Congreso de la Ciudad de México.

Barrero Rodríguez María Concepción. (1993). *Las áreas metropolitanas*. Civitas.

Basave Fernández del Valle, Agustín. (2001). *Filosofía del derecho. Fundamentos y proyecciones de la filosofía jurídica*. Porrúa.

BAUM, Laurence, (1991). *La suprema corte, función y comportamiento en la sociedad norteamericana, grupo editor latinoamericano, S.R.L.* Buenos Aires, Argentina.

- Benítez Treviño Víctor Humberto. (2005). *La sala constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*. UNAM.
- Betancourt, E. (2018). *Amparo*. Editorial Iure.
- Bordali Salamanca Andrés. (2011). *El recurso de protección chileno al banquillo*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- Botero Marino Catalina. (2006). La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- Consejo Superior de la Judicatura.
- Botero, Catalina. (2002). *Acción de Tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico*. Bogotá.
- Burgoa, I. (2005). *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa.
- Cáceres Nieto Enrique. (2020). Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema Romano-Germánico. UNAM.
- Cappelletti Mario. (1961). *La jurisdicción constitucional de la libertad*, Imprenta Universitaria, México, D.F.
- Cárdenas Gracia J. (2017). *La Constitución de la Ciudad de México. Análisis Crítico*. Printed in México.
- Cárdenas Gracia Jaime F. (1992). *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*. Fondo de Cultura Económica.
- Carranco Zuñiga Joel. (2000). *Régimen jurídico del Distrito Federal*. Porrúa.
- Castañeda Hernández Mireya. (2017). *El principio pro-persona ante la ponderación de derechos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH.

Cienfuegos Salgado David y Vázquez-Mellado Gracia Julio Cesar. (2014). *Vocabulario Judicial*. Instituto de la Judicatura Federal.

Cifuentes Muñoz Eduardo. (1997). *La acción de tutela en Colombia*. Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Congreso de la Ciudad de México. (20 de julio de 2022). *El congreso capitalino reforma la constitución política local en materia de juzgados de tutela de derechos humanos*.

Dalla Via, Alberto Ricardo. (2016). *Estudios sobre la constitución y economía*. UNAM.

Ferrer Muñoz, Manuel, (1993). *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Fidias G. Arias. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Episteme.

García Máynez Eduardo. (1984). *El derecho natural y el principio de razón suficiente*. UNAM.

García Máynez, Eduardo. (1984). *El derecho natural y el principio de razón suficiente*. UNAM.

García Villegas, M. (1992). *La nueva interpretación constitucional*. Estudios Políticos, (02), 63–68. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudiospoliticos/article/view/14185>

González Pérez J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid. Editorial Civitas.

HABERLE, Peter, (1997). *El recurso de amparo en el sistema germano federal de jurisdicción constitucional, en el volumen colectivo titulado La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, S.L. Madrid. España.

Hans Kelsen. (2018). *Teoría general del derecho y del estado*. UNAM.

Hernández Santiago. (2006). *Teoría del Derecho Procesal*. Porrúa.

- Higuera Jiménez D. M. (2019). *Acción de Tutela contra providencias judiciales: elementos, condiciones y crítica*. Academia & Derecho.
- HORN, Hans Rudolf, (1982). *La Constitución y su defensa en la República Federal Alemana*. UNAM.
- Hugo Carlos Carrasco Soule López. (2019). *Derecho Procesal Civil*. Iure editores.
- Karl Loewenstein. (2018). *Teoría de la Constitución, Volumen 13 de Ariel derecho*. Ariel.
- Labastida, Horacio, (1994). *Las constituciones españolas*, UNAM-FCE.
- Lechuga Cruz J. Tirzo. (2017). *Coahuila en el Congreso Constituyente 1916-1917*. UNAM.
- Londoño Fernando. (2001). *La economía en la Constitución de 1991*. Revista Javeriana.
- Lozano, José María, (2012). *Legislación Mexicana: O, Colección Completa De Las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde La Independencia De La República*. Saraswati Press.
- Mancera Espinoza M.A. (2016). *Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México* [Archivo PDF]. https://www.te.gob.mx/Eleccion_Constituyente/media/pdf/5f4de0311264809.pdf
- Mauro Cappelletti. (1996). *El acceso a la justicia: tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*. Fondo de Cultura Económica.
- Olano García, H. Alejandro, (2019). *Historia de la regeneración constitucional de 1886*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México.
- Orozco Enríquez Jesús y Silvia Juan. (2005). *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Orozco Grabay, P. O. (2001). *Distrito Federal* [Archivo PDF]. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/2/cnt/cnt6.pdf>
- Ovalle Favela José. (2018). *Derecho Procesal Civil*. Oxford University Press.

Pérez Tremps, Pablo (1985). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Poder Judicial de la Ciudad de México. (20 de julio de 2022). *Instaura PJCDMX primeros Juzgados de Tutela en México*. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_30092020/

Poder Judicial de la Ciudad de México. (23 de enero del 2023). *Ubicación de Inmuebles*. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/ubicacion_de_inmuebles/

Poder Judicial de la Ciudad de México. (03 de abril del 2023). *Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*. <https://digital.poderjudicialcdmx.gob.mx/visor20/SGN0Ymc4SDFNZ1VLWmVVTnZLR0RNWIhtSUQwd21RTWVpaS8rTS9PZzRBWGNSQThJZmZJLytxSGgyWEI1SUdaYWU5V3hZeW9JcmUvMmZINnISN1VYVVZE0Hp5dEFtbkVYT2JQK3lQT2p1SmJZcFVVeWo2ZEI3bmNSOXZ3Rm52S2hNOG9EOU9YVUpvR1dxKy96MTV4THIDcVRXbDVMWDRFaEpUdWc2WENXNktkeTB5UU5ncUROSVM2UTFFVvdRb3c9>

Quinche, R. M. Fernando. (2001). *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. Bogotá: Huella de la ley.

Rabasa, Emilio, (1984). *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, S" ed., Editorial Porrúa, México, D.F.

Rabasa, Oscar, (1982). *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, S" ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1984. *El derecho angloamericano*, 2" ed., Editorial Porrúa, México, D. F.

Real Academia Española: diccionario de la lengua española, 23.ª ed. Mandamus. <https://dpej.rae.es/lema/mandamus>. 30 de enero del 2022.

Recaséns Siches Luis. (1956). *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*. Fondo de Cultura Económica.

Rodríguez Cepeda, B.P. (2011). *Metodología Jurídica*. Oxford.

Saldaña Serrano, J. (2012). *Derecho natural. Tradición falacia naturalista y derechos humanos*.

UNAM.

Segunda ley de 1836. *Organización de un supremo poder conservador*. 30 de diciembre de 1836.

Silva Bascuñán Alejandro. (1982). *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia (Eduardo Soto Kloss)*. Revista Chilena de Derecho.

Soto Armando. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNAM.

Villoro, Luis, (2009). *La Revolución de Independencia, en Historia General de México, Versión 2000*. El Colegio de México.

Zarini Helio Juan. (1994). *Constitución Argentina comentada y concordada*. Astrea.

Legislativas:

Acta constitutiva de 1847. *Actas de reformas*. 18 de mayo de 1847.

Constitución de los Estados Unidos de América [Const]. Artículo 6. 17 de septiembre de 1787.

Constitución federal de los estados unidos mexicanos [Const]. artículo 14. 5 de febrero de 1857

Constitución Política de Colombia [Const] Art. 86. 4 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución política de Colombia [Const]. Artículo 6. 7 de julio de 1991.

Constitución Política de la Ciudad de México. [Const]. Artículo 36. 27 de septiembre de 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos [Const]. Artículo 46. 5 de febrero de 1857 (México).

Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos [Const]. Artículo 50, fracción 28. 4 de octubre de 1824 (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 122. 5 de febrero de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 14. 5 de febrero de 1917.

Decreto 2591 de 1991 [con fuerza de ley]. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. 19 de noviembre de 1991. D.O. No. 40165.

Ley 2 de 1979. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español. 5 de octubre de 1979. B.O.E. No. 239.

Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 1969.

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949. Constitución de la República de Alemania. 23 de mayo de 1949.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México de 2018. *Se regula la función judicial de la Ciudad de México, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo.* 4 de mayo de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación de México?* México.

Suprema Corte De Justicia de la Nación (2004). *Manual del juicio de amparo.* Themis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. 1a./J. 103/2017 (10a.)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. P, /J. 20/2014 (10a.)

